



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTOS ESPECIALES.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2026 Y
ACUMULADOS.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: GUADALUPE
LUCERO BÁRCENAS Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
EL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 183, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de esta fecha**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a las personas usuarias y/o propietarias de los perfiles de la red social Facebook denominados “Rosa Lozano” y “Linea Guerrero Guerrero”, y a demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución colegiada. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

DMG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTOS ESPECIALES.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2026 Y
ACUMULADOS.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: GUADALUPE
LUCERO BÁRCENAS Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
EL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 183, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de esta fecha**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución colegiada, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, usuarios de red social, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTOS ESPECIALES

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED] Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: KENIA MONSERRAT
GALICIA AÑORVE.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos de los procedimientos especiales sancionadores instaurados por [REDACTED] en su carácter de otrora [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su perjuicio, atribuidos a [REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED] a [REDACTED] que en aquel momento ostentaba el carácter de [REDACTED] del citado Ayuntamiento; así como a los usuarios de la red social Facebook identificados como "[REDACTED]", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "[REDACTED]".

GLOSARIO²

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED] en su carácter de otrora [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED]
Denunciada:	[REDACTED] quien ostentaba el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] Puebla.
Denunciado:	[REDACTED] en su carácter de entonces [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.
Usuarios denunciados:	Usuarios de los perfiles de la red social Facebook denominados "[REDACTED]", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero" y [REDACTED].
Ayuntamiento, Municipio	[REDACTED]
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimientos sancionadores, procedimientos, PES	SE/PES [REDACTED] SE/PES [REDACTED] SE/PES [REDACTED] y

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos electrónicos, datos laborales, un dato de origen y datos de situación jurídica consistentes en nombres propios, usuarios de red social, cargos, un municipio y números de expedientes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMRG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De los escritos de denuncias y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

➤ **Tramite referente al expediente TEEP-AE-002/2026.**

- 1. Recepción de la denuncia en el IEE.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito en el que denuncia presuntas conductas constitutivas de VPMRG, atribuidas a la entonces [REDACTED] del Ayuntamiento.
- 2. Desechamiento de la Comisión.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, se determinó desechar la denuncia.
- 3. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio

de la Ciudadanía dirigido a la Sala Regional CDMX, con el fin de controvertir en vía *per saltum*, la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

4. **Reencauzamiento y recepción en el TEEP.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional CDMX, mediante Acuerdo Plenario, ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal. Como consecuencia, el once de diciembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía de mérito, así como las constancias derivadas del trámite de ley y las dictadas por la Sala Regional CDMX, integrándose el expediente TEEP-JDC-097/2025.

5. **Resolución emitida por este Tribunal.** El veintidós de enero, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-097/2025, en la que determinó revocar la resolución emitida por la Comisión y, a su vez, ordenó admitir la queja presentada por la denunciante y llevar a cabo las acciones tendientes a realizar la investigación correspondiente.

▪ **Trámite ante IEE**

6. **Admisión y primeros requerimientos.** El veintiséis de enero, se admitió el escrito de denuncia que motivó el inicio del expediente, se ordenó informarlo a este Tribunal Electoral y requerir información diversa a la persona denunciada y al Ayuntamiento.

7. **Contestación a requerimiento.** El dos de febrero, la Oficialía de Partes del Instituto recibió dos escritos signados por la otrora [REDACTED] del Ayuntamiento por medio de los cuales dio contestación a los requerimientos realizados el veintiséis de enero.

8. **Aclaración, requerimientos y proyecto de medidas cautelares.** El cinco de febrero, mediante acuerdo, el Instituto solicitó a la denunciada información con la finalidad de que realizara una aclaración respecto del requerimiento señalado

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

en el punto 6; asimismo, se requirió a la parte denunciante información diversa y, finalmente, se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, a efecto de someterlo a la consideración de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

9. Contestación a requerimiento. El nueve de febrero, el Instituto recibió vía electrónica escritos signados por la entonces [REDACTED] del Ayuntamiento y por la denunciante, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de cinco de febrero.

10. Resolución de Medidas Cautelares. El nueve de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció respecto de la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **SE/PES/**[REDACTED]

11. Requerimientos. El veinte de febrero, el Instituto mediante acuerdo, ordenó requerir a diversos integrantes del Ayuntamiento información acerca del lugar donde desempeñan sus funciones.

12. Contestación a requerimientos. El día veintitrés de febrero, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos signados por diversos integrantes del Ayuntamiento, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de veinte de febrero.

13. Segundo requerimiento. El veinticinco de febrero, mediante acuerdo de se ordenó requerir por segunda ocasión a una persona integrante del Ayuntamiento para que informará acerca del lugar donde desempeñan sus funciones

14. Contestación a requerimiento. El dos de marzo, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por un integrante del Ayuntamiento, a través del cual dio contestación al requerimiento de diez de marzo.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

15.Emplazamiento a audiencia. El diez de marzo, mediante proveído del Instituto, se acordó citar a la denunciante y emplazar a la denunciada, a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

16.Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de marzo, mediante acta circunstanciada signada por el Instituto se hizo constar la comparecencia de las partes dentro del presente procedimiento; además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

17.Pronunciamiento del Instituto y remisión del expediente a este Tribunal. A través de proveído de veinte de marzo, el Instituto emitió pronunciamiento respecto de diversas manifestaciones hechas por la denunciante en su escrito de comparecencia a Audiencia; asimismo, se ordenó remitir el expediente y expedientillo **SE/PES/** a este Tribunal.

➤ **Tramite referente al expediente TEEP-AE-004/2026**

1. Recepción de la denuncia en el IEE. El veintisiete de febrero, la denunciante presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, nuevamente un escrito en el que denuncia presuntas conductas constitutivas de VPMRG, atribuidas a la entonces del Ayuntamiento y a usuario del perfil de la red social Facebook denominado .

2. Radicación y primeros requerimientos. El tres de marzo, mediante acuerdo, el Instituto radicó la denuncia quedando registrada con la clave **SE/PES/**; asimismo solicitó el ejercicio de la fe pública para verificar los enlaces electrónicos alojados en el escrito inicial y se ordenó requerir al Ayuntamiento y a Meta Platforms Inc., información diversa.

3. Resolución sobre medidas cautelares y de protección. El seis de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobó la resolución emitida dentro del procedimiento especial

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral, datos de situación jurídica y un dato electrónico consistentes en un cargo, números de expedientes y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

sancionador **SE/PES** [REDACTED], mediante la cual se pronunció y declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares y de protección formulada por la denunciante.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos de situación jurídica y datos electrónicos consistentes en números de expedientes, usuarios de red social y un correo electrónico, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- 4. Contestación a requerimientos.** El seis y nueve de marzo, respectivamente, el Instituto recibió el oficio HAA/SDA26/0096, signado por el Secretario del Ayuntamiento, así como correo electrónico remitido por Meta Platforms Inc, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos formulados el tres de marzo.
- 5. Actas circunstanciadas.** El once y dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica y la Oficialía Electoral instrumentaron las actas circunstanciadas correspondientes, esta última identificada con la clave ACTA/OE-020/2026.
- 6. Requerimientos e integración de diligencias.** Mediante proveído de diecinueve de marzo, se requirió información diversa al Ayuntamiento, al usuario del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" y a la Policía Cibernética. Asimismo, se ordenó glosar diversas diligencias practicadas dentro del expediente **SE/PES** [REDACTED] al diverso **SE/PES** [REDACTED], toda vez que guardan estrecha relación y a efecto de integrar debidamente el procedimiento.
- 7. Solicitud de fe pública y nuevo requerimiento.** A través del proveído de treinta de marzo, se ordenó la elaboración de actas circunstanciadas con el objeto de: realizar una búsqueda en Google para localizar al propietario y/o usuario del correo electrónico [REDACTED], verificar si usuarios o medios digitales compartieron o reprodujeron el comentario denunciado; y constatar si en las redes sociales "Instagram", "TikTok" y "YouTube" existían perfiles registrados con el nombre "[REDACTED]" y/o vinculados con el citado correo electrónico. De igual forma, se requirió nuevamente información a Meta Platforms Inc.

8. Contestación a requerimientos. El uno de abril, el Instituto recibió el oficio SSP/DGAJ/SDCT/005901/2026, signado por personal de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, así como el diverso HAA/SDA145/2026, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. Asimismo, el seis de abril se recibió correo electrónico remitido por Meta Platforms Inc., mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos formulados el treinta de marzo.

9. Actas circunstanciadas de la Dirección Jurídica. El nueve y trece de abril, la Dirección Jurídica instrumentó las actas circunstanciadas ordenadas en el proveído de treinta de marzo y referido en el punto 7.

10. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veinte de abril, el Instituto admitió la denuncia y ordenó emplazar a la denunciada y al usuario denunciado, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y de las constancias que integraban el expediente. Asimismo, se citó a las partes para comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para el veintitrés de abril.

11. Nueva fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintitrés de abril, mediante acuerdo, el Instituto señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, citando a las partes para comparecer por escrito el treinta de abril.

12. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de abril, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, haciéndose constar en el acta circunstanciada respectiva la comparecencia de la otrora [REDACTED] del Ayuntamiento, así como de la denunciante. Por su parte, el usuario del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" no compareció.

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local. El cuatro de mayo, mediante acuerdo, el Instituto ordenó remitir a

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y dato electrónico consistentes en un cargo y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

este Tribunal el expediente principal y el cuadernillo de medidas cautelares y de protección identificados con la clave **SE/PES/** [REDACTED]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato de situación jurídica, un dato laboral y dato electrónico consistentes en un número de expediente, un cargo y un usuario de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

14. Acuerdo plenario. El doce de junio, mediante acuerdo plenario, este Tribunal ordenó remitir el expediente al Instituto, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y la resolución del asunto. Asimismo, dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos previamente señalada.

15.Recepción del expediente y requerimientos. El quince y diecinueve de junio, mediante acuerdos, el Instituto tuvo por recibido el expediente remitido por este Tribunal y formuló diversos requerimientos al Ayuntamiento donde solicitaba información referente a dos sesiones de cabildo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario.

16.Desahogo de requerimientos. Los días veintitrés y veinticuatro de junio, el Ayuntamiento, remitió, vía correo electrónico, la información solicitada en los requerimientos formulados por el Instituto.

17.Emplazamiento y citación a audiencia. El veintiséis de junio, mediante acuerdo, el Instituto ordenó emplazar a las partes y las citó para comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

18.Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, circunstancia que quedó asentada en el acta correspondiente. En dicha diligencia comparecieron, mediante escrito, la entonces [REDACTED] y la denunciante. Por su parte, el usuario del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]" no compareció.

19.Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local. El tres de julio, mediante acuerdo, el Instituto ordenó remitir a este Tribunal el cumplimiento del acuerdo plenario.

➤ **Tramite referente al expediente TEEP-AE-009/2026**

1. Recepción y registro de la denuncia en el Instituto. El seis de abril, la denunciante presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, denuncia mediante la cual hizo del conocimiento hechos que, a su consideración, podrían constituir VPMRG, atribuidos a la otrora [REDACTED] del Ayuntamiento; al [REDACTED] del Ayuntamiento, así como a diversos usuarios de la red social Facebook identificados como "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "[REDACTED]".

2. Recepción de la denuncia y requerimientos. El siete de abril, el Instituto tuvo por recibida la denuncia y formuló diversos requerimientos a la denunciante y al Ayuntamiento, a fin de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados, así mismo se registró el procedimiento especial sancionador con la clave **SE/PES/**[REDACTED]

3. Resolución de medidas cautelares. El nueve de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto emitió la resolución correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, mediante la cual declaró **IMPROCEDENTES** aquellas consistentes en la realización de actos encaminados a la restitución de presuntos derechos político-electorales que la denunciante estimó vulnerados, al considerar que su análisis correspondía al estudio de fondo del asunto.

No obstante, declaró **PROCEDENTES** las medidas de protección solicitadas y ordenó dar vista a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementaran las medidas de protección que estimaran conducentes, así como para que realizaran las investigaciones correspondientes respecto de las presuntas amenazas recibidas por la denunciante a través de redes sociales.

4. Desahogo de requerimiento. El diez de abril, el Instituto recibió, vía correo electrónico, el escrito signado por la

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato de situación jurídica, datos laborales y dato electrónico consistentes en un número de expediente, cargos y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

denunciante, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente segundo.

5. Nuevos requerimientos. El catorce de abril, mediante acuerdo, el Instituto formuló nuevos requerimientos a la denunciante y realizó un segundo y último requerimiento al Ayuntamiento a fin de que proporcionara información y documentación acerca de la sesión de cabildo de nueve de febrero. Asimismo, ordenó la verificación y certificación del contenido de cinco enlaces electrónicos.

6. Desahogo de requerimientos. Los días dieciséis y diecisiete de abril, el Instituto recibió vía electrónica, los escritos signados por la denunciante y por el [REDACTED] del Ayuntamiento respectivamente, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el punto anterior.

7. Requerimientos adicionales. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Instituto requirió a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla; a Meta Platforms Inc; información respecto de los usuarios de Facebook denunciados. Así como al Ayuntamiento, acerca de la sesión de nueve de febrero.

8. Desahogo de requerimientos. El ocho de mayo, el Instituto recibió vía electrónica, los escritos signados por el [REDACTED] del Ayuntamiento y por el Director General de Servicios Técnicos, así como por Meta Platforms Inc., mediante los cuales dieron respuesta a los requerimientos formulados en el acuerdo mencionado en el punto anterior.

9. Nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Instituto formuló nuevos requerimientos al Ayuntamiento y a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla para que informara si contaba con información acerca de unos números telefónicos vinculados a las cuentas "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero", así como al ciudadano

██████████ para que informara el contexto acerca de la supuesta publicación que se le atribuye y para que proporcionara un domicilio cierto.

10. Emplazamiento y citación a audiencia. El diez de junio, el Instituto mediante acuerdo ordenó emplazar a las partes y señaló las quince horas del dieciséis de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio, se recibieron los escritos signados por la denunciante; por la entonces ██████████ ██████████ y por el ██████████ del Ayuntamiento, mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y dieron contestación al emplazamiento formulado. Asimismo, se hizo constar la no comparecencia de los perfiles de Facebook denunciados.

12. Remisión del expediente. El diecisiete de junio, el Instituto ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla el expediente principal, así como el cuadernillo de medidas cautelares y de protección correspondiente, junto con el informe circunstanciado, para los efectos legales conducentes.

➤ **Trámite de los tres expedientes ante este Tribunal Electoral.**

- 1. Registro e integración.** Mediante acuerdos de veintitrés de marzo, ocho de mayo y veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves **TEEP-AE-002/2026, TEEP-AE-004/2026 y TEEP-AE-009/2026** respectivamente, para posteriormente remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración.
- 2. Excitativas.** Los días veinticinco y treinta de agosto, la Sala Regional CDMX remitió copias certificadas de la documentación correspondiente a los expedientes **SCM-JDC-270/2026, SCM-JDC-271/2026 y SCM-JDC-272/2026,**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



relacionados con las excitativas promovidas para solicitar formalmente a este Tribunal que dicte sentencia dentro de los expedientes **TEEP-AE-002/2026**, **TEEP-AE-004/2026** y **TEEP-AE-009/2026**, respectivamente. En atención a lo anterior, se ordenó la integración de las constancias correspondientes a los expedientes de mérito.

- 3. Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes antes precisados a la ponencia del Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de diversas conductas supuestamente cometidas por los denunciados, que a dicho de la denunciante constituyen VPMRG en su contra.

2. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 161 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular los expedientes TEEP-AE-009/2026 y TEEP-AE-004/2026 al TEEP-AE-002/2026, al ser este último el más antiguo.

Lo anterior, obedece a dos razones: la primera, a la identidad de las personas denunciadas; y la segunda, a que las conductas

denunciadas guardan relación entre sí, al tratarse de hechos conexos que presuntamente constituyen VPMRG. En consecuencia, se actualiza la conexidad de la causa.

En ese sentido, la acumulación decretada resulta necesaria para resolver de manera conjunta los tres procedimientos especiales sancionadores, garantizando así una impartición de justicia pronta, expedita e integral.

Asimismo, se precisa que en el presente asunto opera el principio de adquisición procesal respecto de los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, cuya finalidad es el esclarecimiento de la verdad.

En consecuencia, su valor probatorio será analizado en función de dicha finalidad y en relación con las pretensiones de todas las partes involucradas en procedimiento, y no únicamente respecto de quien los ofreció, dado que el proceso constituye una unidad jurídica integrada por una secuencia de actos encaminados progresivamente a la resolución de la controversia planteada.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**³.

3. ESCRITOS DE DENUNCIAS, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante.

Del primer escrito de denuncia referente al expediente **TEEP-AE-002-2026**, se advierte que la ciudadana, en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento, formula imputaciones en contra de la otrora [REDACTED] del referido Ayuntamiento, a quien atribuye la presunta comisión de actos constitutivos de **VPMRG**.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato electrónico consistente en un cargo y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

La denunciante refiere que, el quince de enero de dos mil veinticinco, cuestionó de manera directa a la entonces [REDACTED] respecto de la omisión de convocarla a diversos eventos institucionales; ante ello, según su dicho, se le manifestó que, por instrucciones de la propia titular del Ejecutivo municipal, no sería invitada hasta que “se alineara”, indicándole además que evitara realizar cuestionamientos y que “calladita se veía más bonita”.

A partir de ese momento, sostiene que la actitud de la denunciada se tornó hostil, al dejar de dirigirle la palabra y omitir de manera reiterada convocarla a actos y eventos públicos organizados por el Ayuntamiento, pese a tener conocimiento de la agenda institucional.

Asimismo, aduce que no se le han proporcionado las condiciones mínimas para el ejercicio de su encargo, al no asignársele un espacio físico, ni facilitarle los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

De igual forma, la promovente señala que ha sido excluida sistemáticamente de las publicaciones oficiales del Ayuntamiento y de sus redes sociales institucionales, al no incluirse su nombre ni su imagen en el material de difusión relativo a los eventos públicos, a diferencia del resto de las y los integrantes del cabildo, quienes sí son convocados y aparecen en dichas publicaciones, lo que —a su consideración— evidencia un trato diferenciado en su perjuicio.

Ahora bien, del segundo escrito de denuncia relativo al expediente **TEEP-AE-004/2026** se agrega como denunciado al titular de la cuenta de Facebook denominada “[REDACTED]” y se advierten nuevas conductas conexas y, en algunos casos, reiterativas de las previamente expuestas y supuestamente cometidas por la, en su momento, [REDACTED]

En específico, la denunciante refiere nuevamente que no se le han proporcionado las condiciones mínimas para el ejercicio de su cargo, al no asignársele un espacio físico ni facilitarle los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones; asimismo, señala que ha sido excluida de actos oficiales, reuniones de trabajo y eventos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, desde el inicio de la administración, el ejercicio de su cargo como [REDACTED] se ha visto obstaculizado, pues, según su dicho, nunca ha sido convocada formalmente a las sesiones extraordinarias, en términos del acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, enterándose de su celebración por terceras personas.

De igual forma, denuncia que las sesiones ordinarias de cabildo se han llevado a cabo en días y horarios distintos a los previamente aprobados, sin que se le notifique formalmente ni se le informe el orden del día correspondiente, por lo que ha tenido conocimiento de su programación por otros medios.

En consecuencia, refiere que existe desinformación respecto de los estados financieros, la información presupuestal y la documentación relativa a los tabuladores de sueldos, los cuales son sometidos a votación sin exhibirse previamente.

Por otra parte, sostiene que, durante la sesión de cabildo de nueve de febrero, y por instrucciones de la entonces [REDACTED], le fue apagado el micrófono y silenciada su participación en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento a través de la red social Facebook.

Asimismo, refiere que dicha sesión también era transmitida desde su perfil personal y que integrantes del Ayuntamiento suspendieron su transmisión.

Finalmente, señala que, derivado de la transmisión en vivo realizada desde su perfil de Facebook, un usuario identificado como [REDACTED]

_____	comentó lo siguiente:	_____
_____		_____
_____		_____

En cuanto al tercer escrito de denuncia, relativo al expediente **TEEP-AE-009/2026**, la denunciante plantea nuevas conductas y expuso lo siguiente:

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales, un dato identificativo y un dato electrónico consistentes en cargos, una leyenda y un usuario de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

Refiere que el jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis acudió a las oficinas del Ayuntamiento para firmar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el nueve de febrero.

Sin embargo, al analizar dicho documento, advirtió que su participación no fue asentada de manera fiel, particularmente en lo relativo a las observaciones formuladas respecto del cobro de permisos de descarga.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Señala que, por instrucciones de la otrora [REDACTED], el [REDACTED] del Ayuntamiento asentó su intervención como “inaudible”, lo cual considera falso, pues sostiene que su participación fue realizada de manera clara, en uso de la voz y dentro del recinto oficial de Cabildo.

Asimismo, argumenta que, en la sesión celebrada el nueve de marzo, antes de realizarse formalmente el pase de lista, el [REDACTED] del Ayuntamiento tomó la palabra, sin sustento procedimental, para proponer un supuesto punto mediante el cual se pretendía prohibir que la denunciante transmitiera el desarrollo de la sesión a través de su cuenta personal en redes sociales. Durante dicha intervención, manifestó que, en caso de realizar la transmisión, podría ser objeto de sanciones, lo que, a dicho de la denunciante, limita su derecho a informar a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, refiere que, durante el desarrollo de la misma sesión de nueve de marzo, se sometió a consideración y fue aprobada una determinación mediante la cual se estableció que las convocatorias a sesiones extraordinarias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación.

No obstante, señala que dicha determinación fue adoptada sin precisar si el plazo debía computarse en horas o días hábiles, ni establecer lineamientos claros respecto del procedimiento de notificación, así como sobre la forma en que las y los integrantes del Cabildo recibirían los anexos, documentos o información relacionada con los asuntos a tratar.

En ese sentido, sostiene que dicha omisión genera incertidumbre jurídica y, en los hechos, imposibilita contar con los elementos necesarios para analizar y deliberar de manera informada, afectando directamente el ejercicio efectivo de su cargo.

Por otra parte, manifiesta que el diez de marzo de dos mil veintiséis solicitó formalmente al [REDACTED] del Ayuntamiento, copia de los oficios mediante los cuales se remitieron los estados financieros del Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado, así como los anexos y documentación que los acompañaron; sin embargo, refiere que dicha solicitud no ha sido atendida ni respondida hasta la fecha, pese a tratarse de información directamente vinculada con sus facultades de vigilancia, análisis y fiscalización, lo que le impide conocer el sustento documental de la información financiera del municipio.

De igual forma, señala que el once de marzo de dos mil veintiséis fue citada a sesiones extraordinarias de Cabildo en las que se abordarían asuntos relacionados con la instalación del comité de prevención para la VPMRG, la organización de la feria del municipio, entre otros, durante las cuales realizó transmisiones en vivo a través de sus redes sociales.

No obstante, refiere que, diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron que las sesiones no se llevarían a cabo si continuaba transmitiendo, determinándose finalmente la suspensión de las mismas bajo dicho argumento.

Asimismo, expone que, durante la transmisión realizada el diecinueve de marzo, distintos perfiles identificados como “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero” realizaron comentarios tales como: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] ” [REDACTED]
[REDACTED] ” [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ” [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos, nombres propios y leyendas por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

██████████" y ██████████", mismas que se pueden interpretar como amenazas y expresiones denigrantes.

Finalmente, refiere que, en el perfil de Facebook "██████████" se reposteo una publicación del medio de comunicación "El Sol de Puebla" donde se agregó el siguiente comentario: *"No se haga la víctima, regidora; la que provoca todo es usted, la que amenaza y actúa es usted... usted no merece ser escuchada"*.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos y datos electrónicos consistentes en nombres propios, leyendas y usuarios de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese contexto, la denunciante sostiene que las conductas descritas, consistentes en: i) la emisión de expresiones basadas en estereotipos de género; ii) la invisibilización de su persona, materializada en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional; iii) la negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio del cargo; iv) la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo; v) que silenciaron el micrófono durante su participación en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento durante la sesión de Cabildo de nueve de febrero; vi) La alteración intencional de su intervención en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión de nueve de febrero; vii) las advertencias encaminadas a impedir la transmisión de sesiones de Cabildo a través de redes sociales; viii) la aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias; ix) la omisión de proporcionarle información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización; x) la suspensión de las sesiones de Cabildo de once de marzo derivado de las transmisiones realizadas por la denunciante en redes sociales; xi) así como las expresiones ofensivas, denigrantes y presuntamente amenazantes emitidas en su contra a través de redes sociales por los usuarios de Facebook "██████████", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "██████████" le causan una afectación directa.

Refiere que, en conjunto, la afectación material al ejercicio del cargo, la limitación de sus funciones deliberativas, la restricción al acceso a la información, el menoscabo de sus atribuciones, la presión institucional, el condicionamiento del ejercicio de su cargo, la violencia digital, así como los actos de intimidación y deslegitimación,

supuestamente constituyen actos sistemáticos de VPMRG, al invisibilizarla, minimizarla y descalificar sus capacidades políticas.

b) Argumentos esgrimidos por las autoridades denunciadas.

• **[REDACTED] del Ayuntamiento (En su momento).**

De la contestación al primer escrito de denuncia relativo al expediente **TEEP-AE-002-2026**, se advierte que la entonces [REDACTED] [REDACTED] niega lisa y llanamente haber desplegado conductas constitutivas de VPMRG en perjuicio de la regidora denunciante.

En relación con la presunta omisión de convocarla a actos y eventos públicos del Ayuntamiento, así como su exclusión de publicaciones oficiales, sostiene que las invitaciones a dichos eventos se realizan de manera verbal a todas las personas integrantes del cabildo, conforme a los usos habituales de comunicación dentro del municipio y atendiendo, además, a la naturaleza de las comisiones edilicias vinculadas con cada actividad. Refiere que la asistencia obligatoria corresponde únicamente a aquellos actos oficiales directamente relacionados con las atribuciones de cada regiduría, mientras que, en los demás casos, la presencia resulta discrecional.

Asimismo, argumenta que, contrario a lo señalado por la denunciante, sí se le extendieron invitaciones verbales para asistir a los eventos referidos, desconociendo las razones por las cuales no acudió. Añade que no existe disposición normativa que obligue a formalizar tales invitaciones por escrito, ni tampoco mandato legal que exija la inclusión de todas las personas asistentes en el material fotográfico o de difusión institucional.

Respecto de las manifestaciones que la denunciante le atribuye, consistentes en haberle dicho que no sería invitada hasta que “se alineara”, que evitara cuestionarla y que “calladita se veía más bonita”, la denunciada niega categóricamente haber realizado tales expresiones.

Sostiene que no existió reunión o conversación alguna en la fecha señalada por la actora y que, incluso, de las constancias que obran en

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

autos se advierte que ese día encabezó una sesión extraordinaria de cabildo, para posteriormente realizar actividades privadas, por lo que, a su consideración, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la denuncia.

En cuanto a la supuesta negativa de asignarle oficina y proporcionar papelería, manifiesta que ninguna persona integrante del cabildo cuenta con oficina privada e individual dentro del Ayuntamiento, debido a limitaciones materiales, estructurales y presupuestales.

Precisa que existe un espacio común denominado Salón de Regidores para la atención de asuntos oficiales y que no existe evidencia de que la denunciante hubiera solicitado formalmente su uso ni que se le hubiese negado.

De igual forma, sostiene que tampoco obra constancia alguna de solicitud de papelería o insumos por parte de [REDACTED] por lo que niega la existencia de una negativa expresa o tácita para proporcionarlos.

Por otra parte, rechaza haber mantenido una actitud hostil hacia la denunciante o haber dejado de comunicarse con ella, afirmando que siempre ha existido trato respetuoso dentro y fuera de las sesiones de cabildo, y que la percepción manifestada por la actora obedece únicamente a una apreciación subjetiva.

Finalmente, concluye que los hechos denunciados no configuran VPMRG, pues, desde su perspectiva: i) no se acreditan actos dirigidos específicamente a la denunciante por su condición de mujer; ii) no existe trato diferenciado basado en género; iii) las condiciones materiales señaladas afectan por igual a todas las regidorías; y iv) no se demuestra intención de invisibilizar, excluir u obstaculizar el ejercicio del cargo de la promovente por razones de género.

Por otra parte, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos relativo al expediente TEEP-AE-004-2026, negó de manera categórica haber instruido la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como cualquier acto tendente a obstaculizar el ejercicio de su cargo. Señaló

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

que, desde la primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, fue aprobado el calendario de sesiones para el periodo constitucional 2024-2027, mismo que contó con la aprobación y firma de todas las personas integrantes del Ayuntamiento, incluida la denunciante, aunado a que en esa misma sesión también se aprobó la manera de notificación en la cual se preveía la notificación digital.

Asimismo, sostuvo que la [REDACTED] sí fue convocada oportunamente a las sesiones extraordinarias de Cabildo, para lo cual refirió la existencia de diversas comunicaciones realizadas mediante mensajes de WhatsApp remitidos por el Secretario del Ayuntamiento, en los que se le notificaban las convocatorias respectivas y se le anexaba documentación relacionada con las sesiones.

En ese sentido, argumentó que la efectividad de dichas convocatorias se acredita con la asistencia y participación de la propia denunciante en las sesiones correspondientes, tal como se desprende de las actas de Cabildo que obran en autos.

Por otro lado, negó haber dado instrucciones para apagar el micrófono de la denunciante, activar el sistema de “mute” durante las transmisiones en vivo de las sesiones de Cabildo o suspender las transmisiones realizadas por la [REDACTED] desde sus redes sociales personales. Manifestó que tales afirmaciones carecen de sustento probatorio y constituyen apreciaciones subjetivas y calumniosas en su contra. Asimismo, expuso que las posibles deficiencias en el audio o en las transmisiones pudieron obedecer a fallas técnicas derivadas de las condiciones propias de las grabaciones y transmisiones digitales, mas no a una conducta deliberada atribuible a su persona.

De igual manera, refirió que en ningún momento se ha impedido la participación de la denunciante en las sesiones de Cabildo, pues siempre se le ha concedido el uso de la voz cuando así lo ha solicitado, lo que, a su dicho, se encuentra reflejado en las actas correspondientes.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, sostuvo que los hechos denunciados no constituyen VPMRG, al no acreditarse que las conductas atribuidas hayan tenido como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que existiera un trato diferenciado, asimétrico o basado en estereotipos de género en su perjuicio.

- [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por cuanto hace al expediente TEEP-AE-009/2026, de las constancias que lo integran, se advierte que la otrora [REDACTED] y el [REDACTED] del Ayuntamiento, en su calidad de denunciados, comparecieron en conjunto a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de dar contestación a lo manifestado por la denunciante, al considerar que ambos son señalados como presuntos responsables de las mismas conductas denunciadas.

En esas condiciones, sostuvieron, en primer término, que las conductas investigadas en el referido procedimiento sancionador ya habían sido objeto de denuncia, así como que debían ser conocidas por este Tribunal Electoral en una vía distinta a la intentada, como parte de diverso expediente relativo a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Posteriormente, negaron, de manera categórica, que la denunciada, en su carácter de entonces [REDACTED], haya solicitado al [REDACTED] del Ayuntamiento, también denunciado, alterar o realizar un registro indebido de la intervención de la denunciante en el acta correspondiente a la Sesión de Cabildo de nueve de febrero.

Al respecto, refirieron que, en efecto, el [REDACTED] del Ayuntamiento es el encargado de elaborar las actas de sesión cabildo, con base en las intervenciones realizadas por sus integrantes durante las mismas; sin embargo, que éstas se redactan con posterioridad a las sesiones, a efecto de estar en condiciones de escuchar, de forma clara y concisa, cada una de las manifestaciones y, así, plasmarlas de forma íntegra.

En ese sentido, argumentaron que, si en el acta antes mencionada se asentó la leyenda “INAUDIBLE” en la participación de la denunciante, ello se debe a una falla durante la transmisión o en el equipo digital mediante el que se auxilian para grabar las sesiones; y que, se encuentran en completa disposición de colaboración, en caso de que la denunciante lo solicite, de llevar a cabo la integración de la información faltante en el acta de sesión de cabildo.

Asimismo, aseguraron que son falsas las supuestas restricciones y amenazas de sanción por transmitir las sesiones de cabildo, puesto que no existe registro de que, por instrucción de la entonces [REDACTED] [REDACTED] se propusiera, discutiera o aprobara durante sesión de cabildo un punto de acuerdo, mediante el que se planteara prohibir a la denunciada la transmisión de las sesiones de cabildo, a través de sus cuentas personales de redes sociales.

Luego, afirmaron que la aprobación, en sesión de cabildo de nueve de marzo, del punto de acuerdo mediante el que se modificó lo acordado por diversa sesión de cabildo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y se estableció la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias de cabildo con un plazo de por lo menos una hora, no constituye una afectación material u objetiva que cause lesión a los derechos político-electorales de la denunciante.

Por otro lado, los denunciados refirieron que, no obstante que diversas regidoras y regidores manifestaron sentirse vulnerados con motivo de la transmisión de la sesión de cabildo de once de marzo a través de las redes sociales de la denunciante, la misma no fue suspendida en razón de ello, sino que ésta se desarrolló en su totalidad hasta concluir, permitiendo el uso de la voz a la quejosa cada que lo solicitó, de tal modo que, contrario a lo sostenido por esta última, en ningún momento se obstaculizó el desempeño de su cargo.

Finalmente, sobre la supuesta negativa de proporcionar información financiera a la denunciante, señalaron que si bien era cierto que, al momento de la contestación, la solicitud no había sido atendida, ello no implicaba que en el caso se actualizara la sistematicidad o reiteración en la conducta; además de que, en consideración de lo

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



mandatado por la Constitución Federal en materia de derecho de petición, lo previsto en la normatividad aplicable sobre plazos de atención a solicitudes de información, y la comparación con la práctica de diverso ayuntamiento, no era posible considerar que existiera una omisión o negativa de dar contestación a la petición de la quejosa.

4. FIJACIÓN DEL ESTUDIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los planteamientos formulados por las partes en los procedimientos que se resuelven, así como en las consideraciones expuestas por la autoridad instructora en sus respectivos informes, se advierte que la materia de estudio consiste en determinar **si las personas denunciadas incurrieron en VPMRG** o en perjuicio de la denunciante, derivado de los pronunciamientos y omisiones relacionados con los hechos previamente precisados.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral realizará el análisis de los expedientes en cuestión bajo una perspectiva de género, en atención a que las conductas planteadas de manera preliminar podrían vincularse con VPMRG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en el

sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría implica fortalecer la tutela judicial efectiva, la cual debe ejercerse libre de estereotipos o prejuicios de género que puedan colocar a alguna de las partes en una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo que cuando se aleguen hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, dada la complejidad de estos casos, como la frecuente invisibilización y normalización de este tipo de conductas, las autoridades electorales están obligadas a realizar un análisis particularizado del asunto, a fin de determinar si se configura dicha violencia y, en su caso, establecer las medidas necesarias para evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, al actualizarse tales circunstancias en el caso concreto, el estudio del presente asunto se llevará a cabo bajo esta perspectiva.

5. CALIDAD DE LA DENUNCIANTE Y DENUNCIADOS

- **Calidad de la denunciante.**

La denunciante al momento de la presentación de las denuncias ostentaba el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento.

- **Calidad de las autoridades denunciadas.**

Por su parte, [REDACTED] ejercía el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] ejercía el cargo de [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



• **Calidad de los perfiles de Facebook denunciados.**

Para este punto es importante precisar que, pese a las diligencias practicadas por el Instituto, no se logró identificar a los titulares y/o administradores de los perfiles denominados [REDACTED], "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero".

No obstante, de los cuatro usuarios de Facebook denunciados, solo se identificó plenamente a [REDACTED] mismo que manifestó laborar para la [REDACTED]⁴.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos electrónicos y un dato laboral consistentes en usuarios de red social y un lugar de trabajo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a

⁴ Se identifica el oficio número SSP/SII/DGST/2386/2026, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla, visible a foja 206 del expediente TEEP-AE-009/2026. Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.



El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código Local, sea responsable de las conductas relacionadas por VPMRG, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a



una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el Código Local se señala que, las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del citado Código Local se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan VPMRG.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMRG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de VPMRG, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

7. CASO CONCRETO.

Ahora bien, de los escritos de denuncia se advierte que la quejosa refiere haber sido víctima de VPMRG, derivado de supuestas conductas sistemáticas atribuidas a la otrora [REDACTED] al entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, así como a diversos usuarios de la plataforma Facebook, las cuales consisten en:

- 1. La emisión de expresiones basadas en estereotipos de género como lo es la invitación a "alinearse" y la frase de "calladita te ves más bonita", supuestamente realizadas el quince de enero de dos mil veinticinco;
- 2. La invisibilización de la denunciante, materializada en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional; y
- 3. La negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio de su cargo como regidora.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

4. La omisión de convocar a la denunciante a sesiones de Cabildo.
5. Que silenciaron el micrófono durante la participación de la denunciante en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento durante la sesión de Cabildo de nueve de febrero.
6. La alteración intencional de la intervención de la denunciante en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión de nueve de febrero.
7. Las advertencias encaminadas a impedir la transmisión de sesiones de Cabildo a través de redes sociales de la denunciante.
8. La aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias;
9. La omisión de proporcionarle a la denunciante información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.
10. La suspensión de las sesiones de Cabildo de once de marzo derivado de las transmisiones realizadas por la denunciante en redes sociales.
11. Expresiones ofensivas, denigrantes y presuntamente amenazantes emitidas en contra de la denunciante a través de redes sociales por los usuarios de Facebook "[REDACTED]", "Rosa Lozano", "Línea Guerrero Guerrero" y "[REDACTED]".

En atención a ello, el Instituto realizó diversas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos y verificar la existencia de las conductas denunciadas, las cuales se analizarán a continuación.

7.1 ¿LOS ACONTECIMIENTOS ESTÁN ACREDITADOS?

7.1.1. La emisión de expresiones basadas en estereotipos de género.

Por cuanto hace a la emisión de la “invitación a alinearse” y la frase “calladita te ves más bonita” atribuida a la entonces [REDACTED] [REDACTED] la denunciante señaló en su escrito inicial lo siguiente:

[REDACTED]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos laborales y datos identificativos consistentes en cargos y una leyenda, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cabe señalar que la denunciante se limitó a formular manifestaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, constriñéndose únicamente a señalar la fecha en que, según su dicho, tuvieron lugar.

En ese contexto, y con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la denuncia, el Instituto formuló un requerimiento⁶ a la parte denunciada para que precisara las circunstancias en que se desarrolló la reunión y/o conversación sostenida con la denunciante; informara el motivo de esta; así como el contexto en el que realizó las expresiones atribuidas por la denunciante y las circunstancias en que, presuntamente, ocurrieron los hechos.

En respuesta, mediante escrito de siete de febrero⁷, la denunciada manifestó que ese día solo sostuvo una sesión de Cabildo en la que

⁶ Visible a foja 254 del expediente TEEP-AE-002-2026
⁷ Visible de foja 257 a 265 del expediente TEEP-AE-002-2026 dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

se planteó el Plan de Desarrollo Municipal y con la finalidad de sustentar su dicho, acompañó copia simple del acta de Cabildo además de anexar un enlace electrónico correspondiente a una publicación en la plataforma Facebook relativa a dicha sesión⁸.

Asimismo, dentro del referido escrito negó haber sostenido conversación alguna con la denunciante, lo que evidencia una contradicción respecto de lo manifestado por la promovente.

Sin embargo, aun con las actuaciones desplegadas por el Instituto para el esclarecimiento de los hechos, la falta de precisión respecto de las circunstancias de modo y lugar en que presuntamente ocurrieron las expresiones denunciadas, impidió contar con elementos mínimos e indispensables que permitieran orientar la práctica de diligencias de investigación idóneas y eficaces para su verificación.

Al respecto, es criterio reiterado de las autoridades electorales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 416, párrafo tercero, inciso c), del Código Local, en la promoción de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos que sustentan la denuncia, así como de los actos presuntamente constitutivos de infracción, además de los preceptos que se estimen vulnerados.

En ese sentido, si bien este Organismo Jurisdiccional reconoce que, en asuntos vinculados con VPMRG, debe juzgarse con perspectiva de género y atender las condiciones estructurales de desigualdad o desventaja que pudieran afectar a las denunciantes, ello no releva del cumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia y de los estándares indispensables para el análisis de fondo previstos en la normativa aplicable⁹.

valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

⁸ Publicación que se verificó mediante acta circunstanciada de doce de febrero visible a fojas 282 a la 287 del expediente TEEP-AE-002-2026 dicho documento, al haber sido desahogada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS**

Lo anterior implica que las denunciante tienen la carga procesal mínima de exponer de manera concreta los hechos que consideran les generan afectación, proporcionando circunstancias básicas de tiempo, modo y lugar, a fin de que la autoridad sustanciadora o resolutora se encuentre en posibilidad jurídica y material de realizar las diligencias necesarias para su verificación.

En ese sentido, la perspectiva de género en la administración de justicia tiene como finalidad identificar y remover obstáculos que generen discriminación por razón de sexo o género; sin embargo, ello no exime a las partes de exponer una narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos denunciados, ni releva del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para salvaguardar la certeza jurídica y el debido proceso.

Por tanto, al carecerse de elementos mínimos que permitan su análisis, este Tribunal estima procedente declarar la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado. En consecuencia, dicho acontecimiento no será materia de estudio en la presente sentencia.

7.1.2. La invisibilización de la denunciante, materializada en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional.

Por otra parte, respecto de la supuesta invisibilización de la denunciante, consistente en la omisión reiterada de convocarla a eventos oficiales y en su exclusión de la difusión institucional atribuida a la otrora [REDACTED], en su escrito inicial señaló diversos eventos a los que afirma no haber sido convocada.

Para sustentar su dicho, proporcionó enlaces electrónicos de publicaciones mediante las cuales se difundieron los eventos a los que supuestamente no fue convocada, señalando que, al no asistir a los mismos, tampoco fue incluida en la difusión fotográfica correspondiente.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

A su dicho, tales circunstancias generan una invisibilización de su función como servidora pública. Ahora bien, los eventos a los que hace referencia son los siguientes¹⁰:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

No. Evento	Fecha	Descripción
1.	4 de diciembre del 2024	Evento de comerciantes del Mercado Municipal
2.	17 de diciembre del 2024	Martes Ciudadano
3.	23 de diciembre del 2024	Reunión con el Director General de SEDIF
4.	14 de enero del 2025	Rehabilitación de SEMEFO
5.	24 de febrero del 2025	Entrega de uniformes al personal de vialidad y servidores públicos
6.	14 de mayo del 2025	Inicio de obra canchas de usos múltiples de la escuela Braulio Rodríguez
7.	4 de junio del 2025	Evento firma de convenio de colaboración con el Instituto Tecnológico Superior de [REDACTED]
8.	9 de junio del 2025	Evento de Jornada de Prevención del Delito y Participación Ciudadana
9.	26 de junio del 2025	Ayuntamiento el evento con comerciantes, productores, artesanos y CBTA 184

¹⁰ La existencia de las publicaciones se verifico mediante acta circunstanciada clave ACTA/OE-145/2025 de trece de noviembre visible a fojas de la 094 a la 135 del expediente TEEP-AE-002-2026. Dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

No. Evento	Fecha	Descripción
10.	21 de julio del 2025	Evento de instalación del Consejo de Arte y Cultura Municipal
11.	30 de julio del 2025	Donación de material para construir postes en el campo deportivo de La Trinidad
12.	3 de agosto del 2025	Evento día de Tecuan
13.	7 de agosto del 2025	Arranque de la obra de construcción nuevo y modernización total de la calle Revolución y calle Hidalgo
14.	13 de agosto del 2025	Inicio de obra
15.	31 de agosto del 2025	Entrega de luminarios a la comunidad del Ayuntamiento
16.	1 de septiembre del 2025	Publicación del bando solemne "Fiestas Patrias"
17.	2 de septiembre del 2025	Jornada de Salud "Por amor a Puebla"
18.	15 y 16 de septiembre del 2025	Desfile "Fiestas Patrias"
19.	22 de septiembre del 2025	Entrega de patrullas a Seguridad Publica del Municipio

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Al respecto, el Instituto requirió al Ayuntamiento para que informara si los eventos previamente señalados guardaban relación con las atribuciones inherentes al cargo que ostentaba la denunciante al momento de los hechos, esto es, como [REDACTED] y a su vez solicitó que informara



sobre el procedimiento al que se encuentra sujeto el Ayuntamiento para convocar a los referidos eventos.

En atención a dicho requerimiento, el Ayuntamiento manifestó¹¹ que los eventos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 no se encontraban vinculados con las funciones propias del cargo desempeñado por la denunciante.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Asimismo, en relación con el evento identificado con el numeral 1, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, precisó que se trató de una actividad surgida de manera espontánea a petición de ciudadanos dedicados al comercio.

Por otra parte, respecto del evento señalado con el numeral 9, correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veinticinco, informó que fue organizado por directivos del CBTA 184, al cual la entonces [REDACTED] acudió únicamente en calidad de invitada.¹²

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento, en la misma contestación, manifestó que, con el objeto de no obstaculizar la función municipal, las personas regidoras únicamente son convocadas a los eventos públicos cuando la naturaleza de estos, guardan relación con las atribuciones de su cargo.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal establece, entre las facultades y obligaciones de las personas regidoras, la de:

“...VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y...”

En ese sentido, el Ayuntamiento únicamente tenía la obligación de convocar a la denunciante a los eventos relacionados con las atribuciones de su cargo, los cuales, en el caso concreto, fueron dos¹³.

¹¹ Contestación a requerimiento visible de foja 237 a la 240. Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

¹² Lo cual sustenta con copia simple de la invitación visible a foja 240 del expediente TEEP-AE-002-2026. Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

¹³ Evento de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se advierte la **EXISTENCIA** de la omisión de convocar a la Regidora a dos eventos; sin embargo, respecto del evento identificado con el numeral 9, al haberse acreditado que la entonces [REDACTED] acudió al mismo únicamente en calidad de invitada, no le era exigible convocar a la [REDACTED]

En consecuencia, únicamente se actualiza la omisión de convocarla al evento identificado con el numeral 1, celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, se precisa que, al haberse acreditado la omisión señalada, corresponde analizar en esta sentencia, si dicha conducta constituye VPMRG.

7.1.3. Negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio del cargo

Por otro lado, se analizará la presunta negativa de proporcionarle los medios materiales necesarios para el ejercicio de su cargo como [REDACTED] conducta atribuida a la otrora [REDACTED]

Al respecto, la denunciante aduce que no se le han brindado las condiciones mínimas para el desempeño de su encargo, al no asignársele un espacio físico para el desarrollo de sus funciones, ni facilitarse los insumos necesarios para ello a pesar de haberlo solicitado verbalmente.

En respuesta, el Ayuntamiento manifestó¹⁴ que no cuenta con espacio estructural suficiente para habilitar oficinas, por lo que ninguno de los integrantes del Cabildo dispone de oficinas dentro del Palacio Municipal. Señaló, además, que dicha situación prevalece desde administraciones anteriores, motivo por el cual todas las personas regidoras realizan sus labores desde sus respectivos domicilios.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁴ Contestación a requerimiento visible a fojas de la 238 a la 239 del expediente TEEP-AE-002-2026. La que, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



Ahora bien, respecto del material de papelería, indicó que no existe respaldo documental de entrega alguna. Asimismo, refirió que las y los integrantes del Ayuntamiento se encuentran obligados a presentar sus solicitudes por escrito, justificando la necesidad de los insumos requeridos.

Derivado de ello, el Instituto formuló un nuevo requerimiento dirigido a todas las personas regidoras que integran el Ayuntamiento, a efecto de que informaran sobre el espacio que utilizan para el desempeño de sus funciones. En respuesta, todas manifestaron que realizan sus actividades desde sus domicilios, en oficinas improvisadas u otros espacios ajenos al Palacio Municipal.¹⁵

Derivado de lo anterior, y de la contestación emitida por el Ayuntamiento, se advierte que, si bien sostiene que no existe una negativa para asignarle una oficina por las razones previamente expuestas, reconoce expresamente la **EXISTENCIA** de una omisión al no haber realizado dicha asignación.

En ese sentido, este Tribunal estima que no resulta procedente analizar la supuesta negativa, sino que debe centrarse en el estudio de la omisión, al tratarse de un hecho existente, a fin de determinar si dicha conducta podría constituir VPMRG.

Por cuanto hace a los insumos de papelería, el Ayuntamiento manifestó que no existía respaldo documental de entregas previas y precisó que las personas integrantes del Ayuntamiento debían formular sus solicitudes por escrito, justificando la necesidad del material requerido.

De autos no se advierte que la denunciante hubiera presentado solicitudes formales y específicas de papelería, ni que, de haberlo hecho, estas le hubiesen sido negadas de manera injustificada. Es decir, no existe constancia objetiva de una petición concreta, cierta y

¹⁵ Las imágenes insertas en las contestaciones fueron verificadas mediante las actas circunstanciadas de veintisiete de febrero, visibles a fojas 384 a 386 del expediente TEEP-AE-002-2026, así como de nueve de marzo, visible a fojas 407 a 408 del expediente TEEP-AE-002-2026. dichas imágenes, constituyen una documental privada que al ser desahogada y concatenada con otros elementos y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359

exigible cuya atención hubiera sido indebidamente rechazada por la autoridad municipal.

En ese sentido, no basta afirmar de manera genérica la falta de insumos. Correspondía a la denunciante aportar, al menos de manera indiciaria, algún elemento objetivo que acreditara haber solicitado los materiales que refiere como necesarios para el desempeño de su encargo, tales como escritos de petición, acuses de recibo, correos electrónicos, mensajes institucionales o cualquier otro medio idóneo que permitiera advertir la existencia de una solicitud previa y su eventual negativa. Ello, pues no basta la sola manifestación de que tales requerimientos se realizaron verbalmente, ya que las afirmaciones unilaterales carentes de respaldo probatorio mínimo resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho denunciado, máxime cuando esta autoridad debe resolver con base en elementos objetivos y verificables.

Por tanto, este Tribunal estima **EXISTENTE** la conducta relativa a la omisión del Ayuntamiento de proporcionarle una oficina, la cual será analizada más adelante; e **INEXISTENTE** la relativa a la negativa de proporcionarle insumos y material para el ejercicio del cargo. En consecuencia, este último aspecto no será materia de estudio en la presente sentencia.

7.1.4. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo

Por otro lado, la denunciante manifiesta que, desde el inicio de la administración, nunca ha sido convocada formalmente a las sesiones extraordinarias, en términos de lo asentado en el acta de sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, enterándose de su celebración a través de terceras personas.

De igual forma, refiere que las sesiones ordinarias de Cabildo se han llevado a cabo en días y horarios distintos a los previamente aprobados, sin que se le haya notificado formalmente ni informado el orden del día correspondiente.

Si bien en su escrito de denuncia no precisa fechas específicas respecto de tales hechos, adjunta dos escritos: uno dirigido al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual solicita se le informe el motivo por el que no fue convocada a la sesión de Cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal 2025; y otro dirigido al Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal¹⁶, en el que manifiesta que no fue convocada a la sesión ordinaria correspondiente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de [REDACTED] (COPLADEMUN), presuntamente celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco.

En ese sentido, de las constancias aportadas se desprenden, al menos, dos sesiones respecto de las cuales la denunciante afirma no haber sido convocada:

1. La sesión de Cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal 2025; y
2. La sesión ordinaria correspondiente al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (COPLADEMUN), presuntamente celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco.

En primer término, respecto del planteamiento relativo a que la denunciante nunca fue convocada formalmente a las sesiones de Cabildo, el análisis de este Tribunal se circunscribirá únicamente a determinar si existió o no una omisión de convocarla a dichas sesiones, sin abordar aspectos relacionados con la formalidad de las convocatorias.

Lo anterior, porque el examen de los requisitos formales, modalidades o mecanismos mediante los cuales se realizan las convocatorias constituye una cuestión distinta a la materia del presente procedimiento especial sancionador por VPMRG, por lo que su análisis excedería del estudio planteado.

No obstante, ello no impide que este Organismo Jurisdiccional examine si la denunciante fue convocada a las sesiones correspondientes, pues una eventual omisión de convocarla podría

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen consistente en un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁶ Escritos visibles a fojas 0050 y 00051 del expediente TEEP-AE-004/2026.

traducirse en una afectación al ejercicio y desempeño efectivo de su cargo y, en consecuencia, constituir VPMRG, siempre que dicha conducta tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, el Instituto solicitó que se remitieran las listas de asistencia y las constancias relacionadas con dichas sesiones de cabildo; asimismo, requirió que, en caso de no haber convocado a la denunciante, se explicaran las razones de dicha omisión.

En primer término, respecto de la sesión correspondiente a los estados financieros del mes de mayo de dos mil veinticinco, el secretario del Ayuntamiento remitió el acta relativa a dicha sesión¹⁷, la cual cuenta con la firma de la denunciante, de lo que se advierte su asistencia a dicha sesión.

No obstante, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para concluir que fue oportunamente convocada, pues la asistencia a la sesión no acredita de manera automática que su asistencia se derivó de la convocatoria.

En ese sentido, al no obrar en autos elementos de prueba que permitan demostrar que la presencia de la denunciante derivó de una convocatoria realizada en los términos legalmente previstos, y atendiendo a la perspectiva de género y al principio de reversión de la carga de la prueba aplicable, debe presumirse, para efectos del análisis del caso, la existencia de la omisión denunciada.

Por otra parte, respecto la sesión del COPLADEMUN de dos mil veinticinco, el secretario remitió, mediante el oficio número HAA/SDA245/2026, una invitación¹⁸ suscrita por la entonces [REDACTED] [REDACTED], con sello de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, mediante la cual se convocó a la sesión del COPLADEMUN correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco como se observa a continuación:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁷ Visible a fojas de la 0629 a la 632 del expediente TEEP-AE-004/2026

¹⁸ Visible a fojas 0620 del expediente TEEP-AE-004/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, nombres propios, una firma autógrafa, correos electrónicos, números telefónicos, un municipio y un código postal, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido, dicho documento desvirtúa la afirmación relativa a que la entonces [redactado] omitió emitir la convocatoria, pues en autos obra constancia de que ésta fue expedida por dicha autoridad, lo que acredita el cumplimiento de la obligación que le correspondía en esa etapa del procedimiento de convocatoria.

En consecuencia, la omisión denunciada no puede ser atribuida a la otrora [redactado], al existir elementos de prueba suficientes que desvirtúan el hecho que se le imputa.

En ese contexto, de la valoración integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye la **EXISTENCIA** solamente de la omisión de convocar a la denunciante a la sesión de Cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal 2025.

7.1.5. Silenciamiento del micrófono durante su participación en la transmisión en vivo de la sesión de Cabildo de nueve de febrero.

Por otro lado, la denunciante señala que, durante la sesión de cabildo de nueve de febrero, y por instrucciones de la entonces [REDACTED], le fue apagado el micrófono y silenciada su participación en la transmisión en vivo realizada por el Ayuntamiento a través de la red social Facebook. Asimismo, refiere que dicha sesión también era transmitida desde su perfil personal y que integrantes del Ayuntamiento suspendieron su transmisión.

No obstante, del análisis integral del material audiovisual aportado por la denunciante, así como del contenido del acta circunstanciada ACTA/OE-020/2026¹⁹ levantada con motivo de su desahogo, no se advierten elementos objetivos, directos o siquiera indiciarios que permitan concluir que la otrora [REDACTED] hubiese emitido instrucciones encaminadas a apagar el micrófono de la denunciante o a suspender la transmisión realizada desde su perfil personal de Facebook.

En efecto, de los videos aportados únicamente se desprende la existencia de interrupciones o deficiencias en el audio y en la transmisión correspondiente; sin embargo, tales circunstancias, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de una conducta dolosa atribuible a la denunciada. Esto es así, pues no obra en autos prueba alguna que demuestre una orden expresa, verbal, escrita o incluso implícita por parte de la entonces [REDACTED] dirigida al personal del Ayuntamiento para ejecutar las acciones denunciadas.

Además, tampoco se cuenta con elementos técnicos, testimoniales o documentales que permitan establecer un nexo causal entre las supuestas fallas en la transmisión y una instrucción proveniente de la denunciada. Por el contrario, las inconsistencias advertidas en el

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁹ Visible a fojas de la 0160 a la 0179 del expediente TEEP-AE-004/2026 Dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.



material audiovisual pueden obedecer válidamente a circunstancias técnicas propias de las transmisiones en vivo, tales como fallas de conectividad, audio o funcionamiento de los dispositivos utilizados, sin que ello permita, de manera automática, atribuir responsabilidad a la entonces [REDACTED]

Por tanto, al no existir pruebas suficientes que generen convicción respecto de la intervención directa o indirecta de la otrora [REDACTED] en los hechos denunciados, la conducta debe calificarse como **INEXISTENTE**.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.1.6. La alteración intencional de la intervención de la denunciante en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión de nueve de febrero.

Respecto de esta conducta, la denunciante refiere que el jueves cinco de marzo, acudió a las oficinas del Ayuntamiento para firmar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el nueve de febrero del mismo año. No obstante, al revisar dicho documento, advirtió que su participación no fue asentada de manera fiel, particularmente en lo relativo a su intervención relacionada con el cobro de permisos de descarga. En específico, señala que, por instrucciones de la, en su momento, [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] del Ayuntamiento registró su intervención como “inaudible”, circunstancia que considera falsa, pues sostiene que su participación fue realizada de manera clara, en uso de la voz y dentro del recinto oficial de Cabildo.

Derivado de lo manifestado por la denunciante, se requirió al Ayuntamiento para que remitiera el acta y la grabación correspondientes a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el nueve de febrero. En atención a dicho requerimiento, el secretario del Ayuntamiento remitió el acta digitalizada e informó, mediante oficio²⁰, que no existía grabación de la referida sesión.

²⁰ Oficio HAA/SDA206/2026 y anexos visibles a fojas de la 244 a la 253 del expediente TEEP-AE-009-2026

Sin embargo, del análisis conjunto de las constancias que integran los expedientes acumulados, este Tribunal advierte que en el expediente TEEP-AE-004/2026 obra el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-020/2026²¹, mediante la cual se certificó el desahogo de la transmisión en vivo de la citada sesión de cabildo.

Del examen del material videográfico contenido en dicha acta circunstanciada se advierte que durante la intervención de la denunciante se presentaron diversas interrupciones en el audio que dificultan conocer con precisión algunas de sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que mediante oficio²² el secretario del Ayuntamiento, manifestó que la forma para plasmar las participaciones y contenido en las actas de cabildo es a través de una transcripción de las transmisiones en vivo de las sesiones, por lo que es necesario que lo manifestado sea plenamente entendible.

En el caso concreto, las pruebas que obran en autos permiten concluir que el asentamiento catalogado como “inaudible” se derivó de las interrupciones que se presentaron durante la transmisión.

Ahora bien, del material videográfico se advierte que la participación de la denunciante no fue completamente inaudible, hay partes que, si son identificables, pero también se observa la existencia de diversas fallas e interrupciones en el audio que dificultan su reproducción íntegra.

En esta parte, resulta necesario distinguir entre la alteración deliberada del contenido de un acta de cabildo y su elaboración con una descripción deficiente o imprecisa. La primera implica la incorporación intencional de hechos contrarios a lo realmente acontecido, mientras que la segunda consiste en un asentamiento

²¹ Visibles a fojas de la 199 a la 218 del expediente al TEEP-AE-004-2026, dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.

²² Oficio HAA/SDA218/2026 y anexos visibles a fojas de la 284 a la 285 del expediente TEEP-AE-009-2026 dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



inexacto de los hechos, sin que ello suponga, por sí mismo, una modificación dolosa de la realidad.

Por lo que al realizar esa precisión se concluye que no hubo una alteración dolosa por parte del secretario si no, un asentamiento impreciso al calificarse en su totalidad como "inaudible".

Por tanto, al no existir elementos de prueba suficientes para demostrar una alteración dolosa del contenido del acta de cabildo, la conducta denunciada debe declararse **INEXISTENTE**.

7.1.7. Las advertencias encaminadas a impedir la transmisión de sesiones de Cabildo a través de redes sociales.

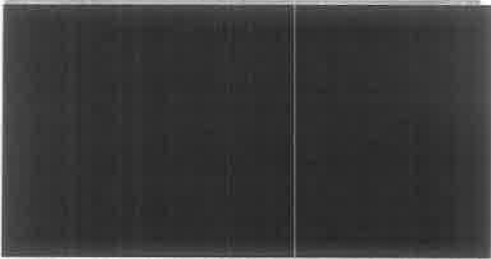
Asimismo, la denunciante refiere que, durante la sesión ordinaria de cabildo celebrada el nueve de marzo, previo al pase de lista, el [REDACTED] del Ayuntamiento, por instrucciones de la entonces [REDACTED], hizo uso de la voz para plantear, sin sustento procedimental, un supuesto punto de acuerdo mediante el cual se pretendía impedir que transmitiera el desarrollo de la sesión a través de su cuenta personal en redes sociales. Señala que, durante dicha intervención, el secretario manifestó que, de realizar la transmisión, podría hacerse acreedora a diversas sanciones, lo que, a su consideración, restringe su derecho a informar a la ciudadanía.

Con motivo de tales manifestaciones, el Instituto realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento, mediante los cuales solicitó, entre otra documentación, copia certificada del acta correspondiente a la sesión de cabildo de nueve de marzo, así como el documento oficial en el que, en su caso, constara la prohibición para que las personas integrantes del Cabildo transmitieran el desarrollo de las sesiones a través de sus cuentas personales en redes sociales.

En atención a dichos requerimientos, el secretario del Ayuntamiento remitió los archivos de video correspondientes a la referida sesión, los

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

cuales fueron desahogados mediante el acta circunstanciada²³ del que se desprende lo siguiente:

Videos del 9 de marzo	
Información del video:	Imagen:
Nombre: "9 MARZO 1"	
Duración del video: 00:01:22 minutos	
Que se percibe en el video: <i>Se observa lo que parece ser una sala de reunión en la cual se encuentran diversas personas del género femenino y masculino sentadas frente de ellas y ellos, se aprecian documentos y diversos objetos.</i>	
Que se percibe en el audio del video:	
Voz femenina 1: <i>Voy a transmitir la sesión, si bien es cierto, es obligación y facultad de la Secretaria de Ayuntamiento transmitir a través de los medios digitales las sesiones, también estas sesiones se rigen por principio de máxima publicidad. Entonces, esta es una obligación que tiene usted como Secretario de Ayuntamiento el de transmitirla a través de los medios oficiales. Sin embargo, eso no impide que se haga la transmisión a través de otros medios ni tampoco lo prohíbe. -----</i>	
<i>Tan es así que puede haber otras personas aquí presentes en la sesión de Cabildo. Que pudieran estar tomando video de esta sesión de</i>	

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes en la fotografía de un grupo de personas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²³ Visible a fojas de la 209 a la 210 del expediente TEEP-AE-009-2026, dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Una imagen y cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en un nombre propio, cargos y la fotografía de un grupo de personas, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

cabildo. Entonces la voy a transmitir Secretario. -----

***Voz femenina 2:** Les presento al licenciado [REDACTED] quien era el guardia del (inaudible)--*

***Voz masculina 1:** Hola mucho gusto.*

***Voz femenina 2:** Para que le pueda decir a la [REDACTED] el fundamento por el cual no puede grabar con su dispositivo móvil los compañeros regidores y regidoras se sienten hostigados se sienten vulnerados por que la [REDACTED] los graba directamente con un cámara, entonces es una petición de ellos y de ellas entonces no sé si puedan (inaudible) [REDACTED] por favor para que tenga conocimiento. -----*

***Voz masculina 1:** Hola mucho gusto, evidentemente, yo únicamente estoy aquí por el tema de la asesoría, me comenta [REDACTED], no tengo voz, no tengo voto en este Cabildo, conforme a la Ley Orgánica.*

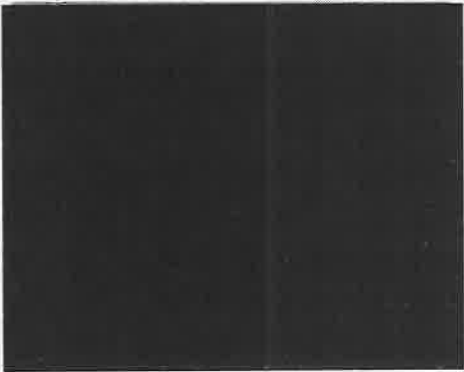
Nombre: "9 MARZO 2"

Duración del video: 00:02:18 minutos

Que se percibe en el video: Se observa lo que parece ser una sala de reunión en la cual se encuentran tres personas del genero femenino que se encuentran sentadas y una persona del genero masculino de pie, frente de ellas y ellos, se aprecian documentos y diversos objetos.

Que se percibe en el audio del video:

***Voz masculina 1:** En una página oficial, el ayuntamiento sería a través de esa página que se tendría*



que transmitir lo que son las sesiones, más no sé cómo, cuestiones personales, ¿no? En ese sentido, me dice la presidenta que se cuentan con los medios electrónicos para transmisión y también los medios digitales en ese sentido. Ese sería el tema por el cual la [REDACTED] me dice sabes que como esta ese tema ya se le explicó igual al [REDACTED] ya se les asesora únicamente es la asesoría, y no es tema, porque inclusive con el uso que está haciendo la [REDACTED] es evidentemente no se le está vulnerando su derecho al voto, en la palabra o en la opinión, en las reuniones de ustedes, ¿no? Es únicamente la asesoría que tendría que ser nada más una junta del secretario, nada más. Esa sería mi participación y la asesoría que le daría para [REDACTED] sería todo.

Voz Femenina 1: Le agradezco licenciado y comentarle y si bien dice no se le vulnera el derecho al voto, pero la participación si, en el Cabildo (inaudible) se me apagó el dispositivo por el cual estaba transmitiendo, sino que también se me estuvo silenciado durante toda mi participación, coactando con esto mi derecho de expresarme y a participar dentro de este Cabildo y como usted bien lo comenta, usted no tiene derecho a voz ni a voto dentro de este Cabildo y también lo que expresa son las facultades de quien tiene la facultad, pero no expresa prohibiciones, repito estos cabildos, se rigen bajo el principio de máxima publicidad y tengo derecho a transmitirlos, si usted creen lo contrario abra los mecanismos legales por los cuales puedan ustedes encaminarlos para que yo deje de transmitirlo.-----

Voz masculina 1: Así es, en ese sentido, como bien lo dice usted, de

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes en la fotografía de un grupo de personas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

hecho, de que recordemos, que los derechos tienen restricciones, pero siempre y cuando seamos los ciudadanos, los ciudadanos podemos hacer todo aquello hasta que la ley no nos lo prohíba, pero cuando somos servidores públicos, tenemos únicamente facultades de hacer lo que la ley a nosotros nos permite. Y en este caso están muy delimitadas sus facultades, sus derechos, y en ese sentido es una facultad, exclusivamente del Secretario, ese es el tema, nada más. -----

Voz Femenina 1: Lo voy a transmitir Presidenta. -----

Voz Femenina 2: Les parece que pospongamos la Sesión de hoy.

Nombre: “9 MARZO 3”

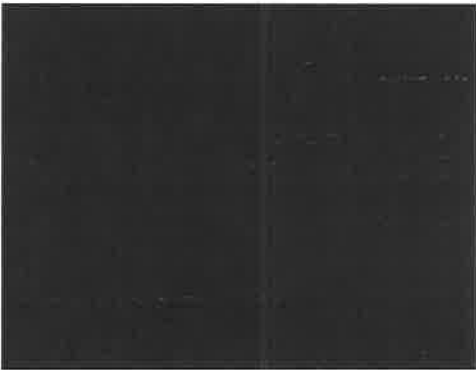
Duración del video: 00:01:06 minutos

Que se percibe en el video: Se observa lo que parece ser una sala de reunión en la cual se encuentran diversas personas del género femenino y masculino que se encuentran sentadas, enfrente de ellas y ellos, se aprecian documentos y diversos objetos.

Que se percibe en el audio del video:

Voz femenina 1: La ley no, los compañeros se sienten vulnerados, vulneradas, este pues prácticamente (inaudible) sus rostros, entonces. -----

Voz femenina 2: Yo desconozco, yo desconozco facultades y limitaciones, entonces no puedo emitir una postura oficial, personal en su momento, pero no veo caso que suspendamos, (inaudible)



podemos seguir sin ningún problema, transmitir no va a interferir (inaudible). -----

Voz masculina 1: Solamente este puedo agregar que aquí la compañera lo expreso exactamente que, si puede transmitir esto, pero sería a través del secretario no nosotros porque los señalamientos se han hecho directamente, exclusivamente ya se me dijo (inaudible). -----

De lo desahogado por la Autoridad Sustanciadora, se advierte la existencia de una controversia relacionada con la transmisión de las sesiones de Cabildo. No obstante, del contenido de tales documentales no se desprende la existencia de expresiones o actos que puedan calificarse como amenazas en perjuicio de la denunciante.

Aunado a lo anterior, de las diligencias desahogadas por el Instituto se advierte que, durante la sesión de Cabildo, se expresó lo siguiente:

"Para que le pueda decir a la [REDACTED] el fundamento por el cual no puede grabar con su dispositivo móvil; **los compañeros regidores y regidoras se sienten hostigados, se sienten vulnerados porque la [REDACTED] los graba directamente con una cámara; entonces es una petición de ellos y de ellas... (inaudible) ... [REDACTED] por favor, para que tenga conocimiento.**"

De dicha manifestación se desprende que la discusión suscitada durante la sesión no se centró exclusivamente en impedir la transmisión de la misma, sino que estuvo relacionada con la inconformidad expresada por diversos integrantes del Cabildo respecto de la forma en que la denunciante realizaba la grabación, al considerar que ello les generaba una sensación de hostigamiento o vulneración.

En ese sentido, atendiendo al contexto en el que fueron emitidas tales expresiones, se advierte que la controversia se centró en la inconformidad de diversos integrantes del Cabildo por ser expuestos

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



durante la transmisión realizada por la denunciante, y no en el hecho mismo de que se llevara a cabo dicha transmisión.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento relativo a que el Secretario del Ayuntamiento propuso un punto del orden del día durante la sesión de Cabildo, este Tribunal estima que la controversia planteada reviste una naturaleza eminentemente administrativa, al encontrarse vinculada con la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, por lo que su análisis escapa al ámbito de tutela del presente procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al tratarse de aspectos relacionados con la organización interna y funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, este organismo jurisdiccional considera que la conducta denunciada no actualiza una infracción en materia electoral.²⁴

En ese sentido, este Tribunal considera acreditada la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a [REDACTED] del Ayuntamiento y a la otrora [REDACTED] al no obrar en autos indicios, ni elementos mínimos de prueba que permitan corroborar la existencia.

7.1.8 La aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias.

La denunciante señala que, durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de nueve de marzo, se sometió a consideración y fue aprobada una determinación mediante la cual se estableció que las convocatorias a sesiones extraordinarias podrían realizarse con un tiempo mínimo de una hora de anticipación.

No obstante, refiere que dicha determinación fue adoptada sin precisar si el plazo debía computarse en horas o días hábiles, ni establecer lineamientos claros respecto del procedimiento de notificación, así como sobre la forma en que las y los integrantes del Cabildo recibirían

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁴ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 6/2011 AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

los anexos, documentos o información relacionada con los asuntos a tratar.

En ese sentido, sostiene que tales omisiones generan incertidumbre jurídica y afectan su posibilidad de analizar y deliberar de manera informada los asuntos sometidos a consideración del Cabildo.

Respecto de este planteamiento, el Instituto realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento a fin de allegarse de elementos probatorios; sin embargo, de la documentación remitida no fue posible acreditar la aprobación del punto de acuerdo denunciado.

No obstante, el entonces [REDACTED] del Ayuntamiento y la otrora [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de alegatos²⁵, reconocieron expresamente que, durante la sesión de Cabildo de nueve de marzo, se aprobó un punto de acuerdo para que, en casos de extrema urgencia, las sesiones extraordinarias pudieran convocarse con una anticipación mínima de una hora.

En consecuencia, al encontrarse reconocido por las personas denunciadas, este Tribunal tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada. Sin embargo, más adelante se analizará si la conducta acreditada constituye o no VPMRG.

7.1.9 La omisión de proporcionarle información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización;

Por otra parte, manifiesta que el diez de marzo solicitó formalmente al [REDACTED] del Ayuntamiento, copia de los oficios mediante los cuales se remitieron los estados financieros del Ayuntamiento a la Auditoría Superior del Estado, así como los anexos y documentación que los acompañaron; sin embargo, refiere que dicha solicitud no ha sido atendida ni respondida hasta la fecha, pese a tratarse de información directamente vinculada con sus facultades de vigilancia, análisis y

E_LIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁵ Visible a foja 380 del expediente TEEP-AE-009-2026.



fiscalización, lo que le impide conocer el sustento documental de la información financiera del municipio.

Al respecto, el Instituto requirió al Ayuntamiento para que remitiera la documentación que acreditara el seguimiento otorgado a la solicitud de información presentada por la denunciante.

En atención a dicho requerimiento, el [REDACTED] del Ayuntamiento, mediante oficio HAA/SDA168/2026²⁶, dio respuesta argumentando lo siguiente:

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4.- Por error involuntario u omisión del personal de Secretaría General del municipio de [REDACTED] Puebla; se omitió darle seguimiento.

En consecuencia, toda vez que el propio secretario reconoció los hechos materia de análisis, este Tribunal tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de la conducta. Lo anterior, sin perjuicio de que, posteriormente se analice si dicha conducta constituye VPMRG.

7.1.10. La suspensión de las sesiones de Cabildo de once de marzo derivado de las transmisiones realizadas por la denunciante en redes sociales;

De igual forma, la denunciante señala que el once de marzo, asistió a sesiones de Cabildo, durante las cuales realizó transmisiones en vivo a través de sus redes sociales. No obstante, refiere que diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron que las sesiones no se llevarían a cabo si continuaba transmitiendo, determinándose finalmente la suspensión de las mismas bajo dicho argumento.

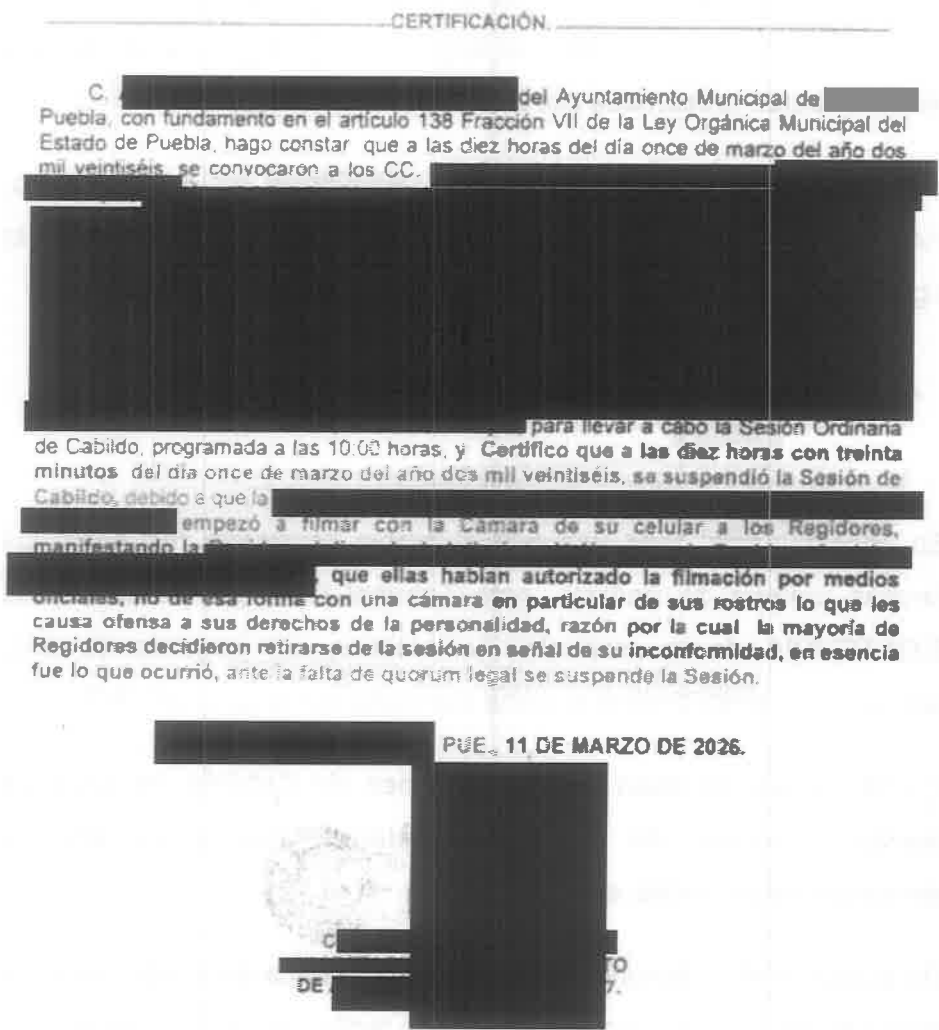
Al respecto, el Instituto requirió al Ayuntamiento para que remitiera las constancias relacionadas con la sesión de Cabildo de once de marzo.

En atención a dicho requerimiento, el [REDACTED] del Ayuntamiento informó mediante oficio HAA/SDA168/2026²⁷ que se encontraba imposibilitado para remitir el acta correspondiente, toda vez que la

²⁶ Visible a foja 122 del expediente TEEP-AE-009-2026.

²⁷ Visible a foja 122 del expediente TEEP-AE-009-2026.

sesión no se llevó a cabo por falta de quórum legal. Para acreditar lo anterior, adjuntó la certificación²⁸ siguiente:



ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, un dato de origen y datos laborales consistentes en nombres propios, una firma autógrafa, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, si bien con las constancias se encuentra acreditado que la sesión de Cabildo fue suspendida, ello, por sí mismo, no resulta suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada.

Lo anterior, porque la denunciante sostuvo en su escrito de queja que *"diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron que no se llevaría a cabo la sesión si continuaba transmitiendo, determinándose finalmente su suspensión bajo dicho argumento"*.

²⁸ Visible a foja 123 del expediente TEEP-AE-009-2026 dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan de conformidad con el artículo 359.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, particularmente de la documentación aportada por el Secretario del Ayuntamiento, se advierte que la suspensión de la sesión obedeció a la falta de quórum legal y no a la transmisión en vivo realizada por la denunciante.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos laborales y datos electrónicos consistentes en cargos y usuarios de red social, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese contexto, no obran elementos de prueba que permitan concluir que la determinación de suspenderla fue consecuencia de la transmisión en vivo, si en razón a que varios regidores decidieron retirarse y no continuar.

Por tanto, al no acreditarse la participación dolosa del entonces [REDACTED], ni de la otrora [REDACTED], este Tribunal concluye que la conducta denunciada resulta **INEXISTENTE**.

7.1.11. Expresiones ofensivas, denigrantes y presuntamente amenazantes emitidas en contra de la denunciante a través de redes sociales por los usuarios de Facebook “ [REDACTED] ”, “Rosa Lozano”, “Línea Guerrero Guerrero” y “ [REDACTED] ”.

Analizaremos las expresiones, por orden cronológico, en un primer momento la denunciante señaló que el titular de la cuenta de Facebook identificada como “ [REDACTED] ”, durante la transmisión en vivo de la sesión de Cabildo de nueve de febrero realizada desde su perfil personal, emitió el comentario:

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, el Instituto realizó diversas diligencias de investigación. Si bien mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-020/2026²⁹ se certificó la existencia del perfil denunciado, no se hizo constar el comentario materia de la queja.

²⁹ Visible a fojas de la 0160 a la 0179 del expediente TEEP-AE-004/2026 dicho documento, al haber sido desahogado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

Por lo que, posteriormente mediante las actas circunstanciadas ACTA/OE-035/2026³⁰ y de trece de abril, se verificó que el comentario ya no se encontraba disponible y que no fue posible localizar capturas o elementos adicionales que acreditaran su existencia.

En consecuencia, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia del comentario denunciado, por lo que la conducta atribuida al perfil denominado "[REDACTED]" se declara **INEXISTENTE**.

Posteriormente, expone que, durante la transmisión realizada el diecinueve de marzo, distintos perfiles identificados como "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero" realizaron comentarios tales como:

❖ Rosa Lozano

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

❖ Línea Guerrero Guerrero:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y datos electrónicos consistentes en un usuario de red social, leyendas, cargos y nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁰ Visible a fojas de la 0275 a la 0277 del expediente TEEP-AE-004/2026



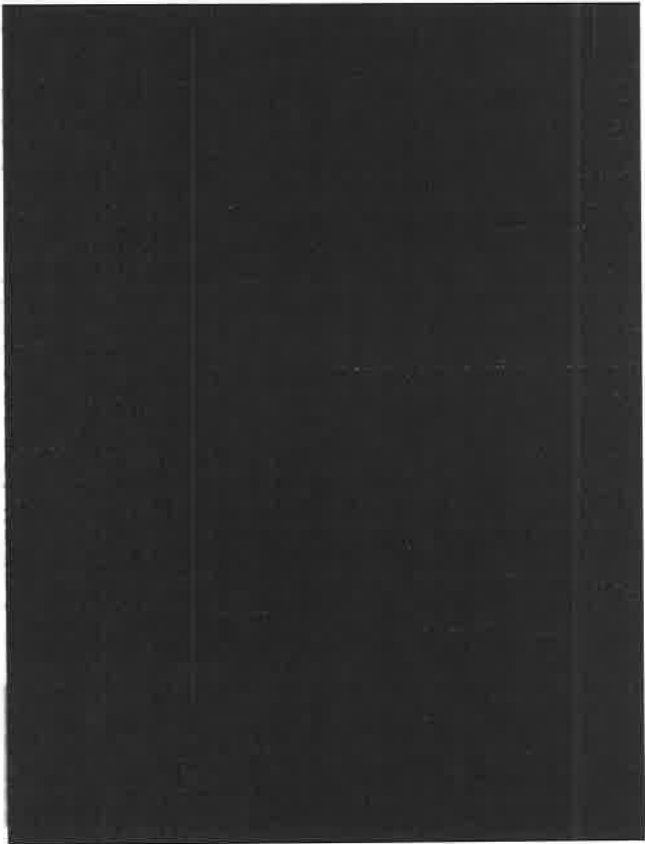
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, el Instituto realizó una verificación de los comentarios mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-041/2026³¹, en la que se hizo constar la existencia de las expresiones.

Derivado de lo anterior, este Tribunal tiene por acreditada la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a los usuarios de Facebook “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, sin perjuicio de que, en el apartado correspondiente, se analice si ésta actualiza VPMRG.

Por último, refiere que, en el perfil de Facebook [REDACTED], se reposteo una publicación del medio de comunicación denominado “El Sol de Puebla” donde se realizó el siguiente comentario:

ELIMINADO: Un renglón y una imagen que contienen datos electrónicos, datos laborales y datos identificativos consistentes en usuarios de red social, la fotografía de una persona, nombres propios, cargos y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Por ello, el Instituto, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-037/2026³², verificó la existencia del comentario denunciado, certificando que éste ya no se encontraba disponible. Asimismo, se hizo constar que tampoco fue posible localizarlo

³¹ Visible a fojas de la 0055 a la 106 del expediente TEEP-AE-009/2026
³² Visible a fojas de la 0075 a la 86 del expediente TEEP-AE-009/2026

mediante la herramienta Wayback Machine, por ende, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida a [REDACTED].

Precisado lo anterior, este Organismo Electoral advierte que serán materia de estudio en la presente sentencia los siguientes hechos:

- i) la omisión de convocarla al evento realizado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, relativo a la reunión de comerciantes en el mercado municipal;
- ii) la omisión de proporcionarle una oficina;
- iii) la omisión de convocar a la denunciante a la sesión de cabildo relativa a los estados financieros correspondientes al mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
- iv) la aprobación de mecanismos deficientes de notificación a sesiones extraordinarias;
- v) la omisión de proporcionarle a la denunciante información financiera y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones; y
- vi) las ofensas emitidas por los usuarios de Facebook denominados “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato electrónico consistentes en cargos y un usuario de red social, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dichos aspectos se analizarán en los términos siguientes:

7.2 ¿SE ACREDITA O NO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO?

A continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMRG en contra de la denunciante a partir de las conductas ya acreditadas, todo esto partir de los elementos señalados en el Código Local y en la **Jurisprudencia** de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

El estudio de las conductas que ya se declararon existentes se dividirá en cuatro apartados: las atribuidas a la otrora [REDACTED] las atribuidas [REDACTED] y al [REDACTED] en conjunto, las atribuidas



al entonces [REDACTED] del Ayuntamiento y las atribuidas a los perfiles denunciados.

CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LA OTRORA [REDACTED]

✱ **OMISIÓN DE CONVOCARLA AL EVENTO REALIZADO EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA REUNIÓN DE COMERCIANTES EN EL MERCADO MUNICIPAL.**

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupaba el cargo de [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto. Si bien la denunciante sostiene

que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de convocarla al evento celebrado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí sola, no configura VPMRG.

Ello es así, porque para la actualización de esa infracción no basta la existencia de un desacuerdo institucional, una omisión administrativa o la falta de participación en determinado acto público, sino que resulta indispensable acreditar que la conducta tuvo por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo, sustentándose en elementos de género. Es decir, debe demostrarse que el acto obedeció a prejuicios, estereotipos, roles discriminatorios o a un trato diferenciado derivado de la condición de mujer de la denunciante.

En el caso, del análisis integral de las constancias no se advierte que la omisión denunciada haya estado acompañada de expresiones denigrantes, referencias a su sexo, exigencias asociadas a roles tradicionales de género, descalificaciones basadas en su condición de mujer o cualquier otro elemento que revele una motivación discriminatoria. Tampoco se desprende que el hecho le impactara de manera diferenciada frente a otros integrantes del Ayuntamiento por razón de género.

La sola circunstancia de no haber sido convocada a un evento institucional no permite inferir automáticamente la existencia de violencia política, pues dicha conclusión exigiría acreditar un contexto objetivo de exclusión sistemática, selectiva y encaminada a invisibilizarla como mujer en el ejercicio del cargo, extremo que no quedó demostrado. De aceptarse lo contrario, cualquier irregularidad en la dinámica interna de una administración municipal se traduciría, sin mayor análisis, en violencia política de género, desnaturalizando los elementos jurídicos que distinguen esta figura.

Asimismo, no obra prueba suficiente de que la omisión tuviera consecuencias reales y trascendentes en el ejercicio de sus atribuciones como [REDACTED], esto es, que se le hubiese impedido ejercer facultades legales, participar en sesiones de Cabildo, votar acuerdos, presentar propuestas o desempeñar las funciones

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracciones II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



inherentes a su encargo. En ese sentido, aun cuando la falta de convocatoria pudiera estimarse una situación inconveniente o incluso una deficiencia de coordinación institucional, ello no alcanza, en automático, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

✈ OMISIÓN DE PROPORCIONARLE UNA OFICINA.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupaba el cargo de [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto. Si bien la denunciante sostiene que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivado de la omisión de asignársele una oficina, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí sola, no configura VPMRG.

Ello es así, toda vez que la parte denunciante sostiene que no se le brindaron las condiciones mínimas para el desempeño de su encargo, al no asignársele una oficina ni facilitársele insumos de papelería. No obstante, de las diligencias practicadas por el Instituto no se advierte que dicha situación obedeciera a una decisión individualizada, arbitraria o dirigida específicamente en su perjuicio.

En atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el Ayuntamiento informó que el Palacio Municipal no cuenta con espacio estructural suficiente para habilitar oficinas destinadas a las personas integrantes del Cabildo, precisando que ninguna de ellas dispone de oficina dentro de dicho inmueble. Asimismo, señaló que tal circunstancia no es reciente ni exclusiva de la actual administración, sino una condición material que ha prevalecido desde administraciones anteriores.

Dicha manifestación se robustece con las respuestas emitidas por las demás personas regidoras integrantes del Ayuntamiento, quienes coincidieron en señalar que desarrollan sus actividades desde sus domicilios, oficinas improvisadas u otros espacios ajenos al Palacio Municipal.

Lo anterior evidencia que la ausencia de oficinas no constituyó una medida diferenciada en perjuicio de la denunciante, sino una condición general aplicable a la totalidad de las personas integrantes del Cabildo, derivada de las limitaciones físicas y estructurales del inmueble municipal. En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de VPMRG.

✚ **OMISIÓN DE CONVOCAR A LA DENUNCIANTE A LA SESIÓN DE CABILDO RELATIVA A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.**

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye el acto es una persona que ocupaba el cargo de [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

Si bien la denunciante sostiene que resintió una afectación a su esfera de derechos político-electorales derivada de la omisión de convocarla a la sesión de Cabildo, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para configurar VPMRG toda vez que se trata de un hecho aislado y obedecen a circunstancias diversas de las conductas antes estudiadas.

Lo anterior, porque en autos no obra elemento de prueba alguno que permita advertir que la conducta denunciada obedeciera a motivos de género o que hubiera producido un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer. En ese sentido, aun cuando, en su caso, la omisión pudiera constituir una posible vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMRG.

Para arribar a esta última conclusión resulta indispensable que la conducta se encuentre vinculada con alguno de los elementos de género, como la existencia de estereotipos, prejuicios o actos de discriminación por razón de sexo, un trato desigual respecto de hombres que desempeñen un cargo equivalente o cualquier otra circunstancia que evidencie que la omisión tuvo por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En el presente asunto no existe constancia de una exclusión sistemática, ni de algún otro elemento que permita concluir que la omisión de convocarla obedeciera a razones de género. En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL ENTONCES [REDACTED] Y A LA OTRORA [REDACTED] EN CONJUNTO:

✦ LA APROBACIÓN DE MECANISMOS DEFICIENTES DE NOTIFICACIÓN A SESIONES DE CABILDO.

1. ¿Sucedre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se le atribuye la conducta es a dos personas que ocupaban el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] del Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

Lo anterior, porque los mecanismos de notificación aprobados para la celebración de las sesiones de Cabildo fueron establecidos con carácter general para la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento y no exclusivamente para la denunciante.

En consecuencia, no se puede concluir que dicha determinación se dirigió a ella por su condición de mujer o que hubiera generado un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

Si bien la implementación de mecanismos de notificación deficientes podría, en su caso, generar una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran el Cabildo, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMRG, pues para ello es indispensable que la conducta se encuentre sustentada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de serlo.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO:

- ✦ **LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLE A LA DENUNCIANTE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

1. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, derivado a que a quien se le atribuye la conducta es al [REDACTED] del Ayuntamiento.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

La omisión de proporcionarle información, si bien podría, en su caso, generar una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales para ejercer su cargo, ello no implica, por sí mismo, la actualización de VPMRG, pues para ello es indispensable que la conducta se encuentre sustentada en elementos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por el hecho de serlo.

La conducta se trata de un hecho aislado toda vez que es la única conducta en la que, si bien puede haber una afectación a sus derechos político-electorales, no obedece a una circunstancia de género.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la VPMRG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



CONDUCTAS ATRIBUIDAS LOS PERFILES DE FACEBOOK:

✦ EXPRESIONES OFENSIVAS, DENIGRANTES Y
PRESUNTAMENTE AMENAZANTES EMITIDAS

1. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-
electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores
jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o
representantes de los mismos; medios de comunicación y sus
integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que se le atribuye a particulares, los cuales ocupan nombres en Facebook y se denominan “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física,
sexual y/o psicológica?

Este elemento **se colma** toda vez que es violencia verbal y psicológica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el
reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-
electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una
mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las
mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Estos dos elementos se valorarán de manera conjunta toda vez que de las constancias se advierte lo siguiente:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ROSA LOZANO	
EXPRESIONES	PROPÓSITO
[REDACTED]	Vincularla con actividades ilícitas, con la finalidad de afectar su imagen y reputación como servidora pública.
[REDACTED]	Emitir una expresión de carácter insultante y despectivo dirigida a su persona.
[REDACTED]	Realizar una expresión de carácter intimidatorio, aludiendo a la posibilidad de que pudiera sufrir un daño similar al de otra persona y vinculándola, además, con actividades ilícitas.
[REDACTED]	Atribuirle la comisión de un acto ilícito, con el consecuente menoscabo de su imagen y reputación como servidora pública.
[REDACTED]	Denigrarla como mujer.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y leyendas, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LINEA GUERRERO GUERRERO	
EXPRESIONES	PROPÓSITO
[REDACTED]	Realizar una expresión de carácter intimidatorio, aludiendo a la posibilidad de que pudiera sufrir un daño similar al de otra persona.
[REDACTED]	Realizar una expresión de carácter intimidatorio, aludiendo a la posibilidad de que pudiera sufrir un daño.
[REDACTED]	Amenazarla y menoscabar sus funciones como servidora pública

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Derivado de lo anterior, este Tribunal advierte que las expresiones realizadas por los usuarios de Facebook tienen como finalidad intimidar, inhibir, descalificar y menoscabar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, dichas manifestaciones contienen expresiones basadas en estereotipos de género y constituyen actos de violencia simbólica y psicológica dirigidos a desacreditarla por su condición de mujer que desempeña un cargo público.

En consecuencia, al acreditarse que las expresiones denunciadas constituyen violencia política ejercida en su contra por razones de género, se declara la **EXISTENCIA** de la VPMRG atribuida a los usuarios de Facebook señalados.

8. DETERMINACIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye la **INEXISTENCIA** de la VPMRG atribuida a la otrora [REDACTED] y al entonces [REDACTED] del Ayuntamiento, toda vez que las conductas que les fueron imputadas corresponden a hechos aislados que, por sí mismos, no actualizan dicha infracción. Además, no quedó acreditado que tales conductas estuvieran motivadas por razones de género, ni que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, si la denunciante considera que los hechos analizados pudieran constituir una afectación a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer a través de la vía que estime procedente.

Por otra parte, respecto de las conductas atribuidas a los perfiles de Facebook denominados "Rosa Lozano" e "Línea Guerrero Guerrero", este Tribunal declara la **EXISTENCIA** de la VPMRG, al haberse acreditado que las expresiones difundidas constituyen actos de violencia basados en elementos de género, dirigidos a menoscabar e inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

8.1. Sentencia declarativa

En la instrucción de este procedimiento no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de perfiles de Facebook denominados "Rosa Lozano" e " Línea Guerrero Guerrero", por lo que lo procedente es emitir una sentencia declarativa, conforme a lo siguiente³³:

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación afectan la trayectoria, credibilidad, desempeño profesional e imagen pública de las personas mediante discursos sustentados en estereotipos y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³³ Sirve como referente lo razonado en el antecedente TEEP-AE-002/2021.



prejuicios de género. Asimismo, ha reconocido que el anonimato en los espacios digitales facilita la difusión de contenidos violentos y discriminatorios.

En ese contexto, la imposibilidad de identificar a las personas responsables propicia entornos hostiles que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y dificulta el acceso a la verdad y a la justicia. Por ello, dicha circunstancia no puede traducirse en impunidad ni impedir que las autoridades adopten las medidas necesarias para investigar los hechos y determinar la existencia de VPMRG.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto realizó diversas diligencias de investigación encaminadas a identificar a las personas responsables de los perfiles desde los cuales se emitieron las expresiones denunciadas; sin embargo, no fue posible obtener elementos que permitieran conocer su identidad.

No obstante, esta circunstancia no constituye un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia de la VPMRG. Ello, porque una interpretación que privilegie el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales exige evitar que el anonimato se convierta en un mecanismo de impunidad frente a conductas que buscan desalentar o menoscabar la participación política de las mujeres.

En consecuencia, este organismo jurisdiccional estima procedente emitir una sentencia declarativa en la que se tenga por acreditada la existencia de VPMRG, aun cuando no haya sido posible identificar a las personas responsables de los perfiles desde los cuales se cometieron las conductas denunciadas.

Lo anterior, con el propósito de evitar que el anonimato impida el reconocimiento de la violencia sufrida por la víctima y de generar efectos que contribuyan a su reparación, así como a la prevención e inhibición de conductas similares en el futuro. Ello encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de

la Constitución Federal, que faculta a los órganos jurisdiccionales para emitir resoluciones eficaces que garanticen una protección real y no meramente formal de los derechos reconocidos.

En ese sentido, resulta necesario calificar la conducta acreditada a efecto de determinar las medidas de reparación integral que correspondan en favor de la denunciante, así como aquellas acciones orientadas a prevenir, erradicar y no repetir actos de VPMRG.

8.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras. En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de las denunciantes.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. La conducta se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook en una transmisión en vivo difundido por la denunciante, donde los usuarios “Rosa Lozano” e “Línea Guerrero Guerrero” realizaron comentarios.

Tiempo. Los comentarios se suscitaron el diecinueve de marzo durante la transmisión de la denunciante.

Lugar. Entorno digital, por lo que no se encuentran acotados a alguna delimitación geográfica.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMRG, que constituyó violencia verbal y psicológica.

Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que se tuvo el propósito de publicar los comentarios en los que se le ataca y denigra.



Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió diversos comentarios en contra de la denunciante, los cuales generaron un impacto acumulativo significativo en sus derechos.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Local e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que, en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta se desarrolló durante su encargo como Regidora del Ayuntamiento.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

Medidas de reparación

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.



El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De ahí que se estima lo siguiente:

8.3. Temporalidad en la que los sujetos sancionados permanecerán en el registro de personas sancionadas

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG. En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG.
2. El tipo o tipos de VPMRG. que se acreditaron, sus alcances, así como la existencia de sistematicidad en los hechos o si se trata de hechos específicos
3. La calidad de la persona que cometió VPMRG, así como la de la víctima entre otras.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de caso uno de los elementos de la metodología, se destaca lo siguiente:

- 1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta**



CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció VPMRG, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Las expresiones realizadas por el perfil de Facebook “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero” eran despectivas de índole sexual y tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad vinculaban a la denunciante circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo.

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

Los victimarios son usuarios de Facebook identificados como “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, los cuales no fueron identificados.

La víctima es [REDACTED] Puebla.

4. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de violencia sexual, verbal, mediática, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y

goce del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas como mujeres, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG:

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona o personas titulares del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

• PLAZO DE INSCRIPCIÓN.

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años) y al determinarse que la conducta fue leve.

Y considerando que se tiene que **el mínimo del plazo de tres meses** y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.³⁴ **En ese tenor, el plazo fijado será de tres meses.**

Se determina que se debe inscribir por un periodo **de tres meses**.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de los perfiles identificados como "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero" corresponde a un **TOTAL DE TRES MESES**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y en su caso, los números telefónicos³⁵ que se vincularon en el expediente.

Por lo que se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para implementar dicha medida, con

³⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

³⁵ Son visibles a fojas 231 y 233 del expediente TEEP-AE-009/2026



la certeza de que desde ese perfil existe una persona o más, que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer en el ejercicio de su cargo.

- **PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN EL PERFIL DE FACEBOOK DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular o administradores de la misma, sin embargo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de Víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos.

En caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al

régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las denunciantes y que puedan afectar a otras mujeres se debe atender a las particularidades.

Por lo que este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REP-596/2022 y por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-87/2023, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DE LA CUENTA DE ESTE TRIBUNAL EN LA RED SOCIAL EN LA CUAL SE MATERIALIZÓ EL ILÍCITO, QUE EN ESTE CASO SERÍA FACEBOOK Y ETIQUETAR A LOS PERFILES "ROSA LOZANO" Y "LINEA GUERRERO GUERRERO" para con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y a su vez, contribuir a la reparación del daño.

9. EFECTOS

En razón de lo antes expuesto, se deberá realizar lo siguiente:

9.1. Se **ORDENA** publicar en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral de Puebla, la presente sentencia, debiéndose etiquetar o distinguir las cuentas de Facebook denominadas "Rosa Lozano" y "Línea Guerrero Guerrero", ello al acreditarse que por conducto de esos perfiles se cometió Violencia Política por Razones de Género.

La publicación deberá estar visible durante un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

9.2. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) realicen el registro de los perfiles las cuentas de Facebook denominadas "Rosa Lozano" e "Línea Guerrero Guerrero" como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

9.3. Se **CONFIRMAN** las medidas de protección concedidas por la Comisión De Quejas y Denuncias del Instituto según lo resuelto en el expediente SE/PES [REDACTED]

9.4. Se **VINCULA** al Consejo General del IEE para que REQUIERA el cumplimiento total de las medidas de protección concedidas en el expediente SE/PES [REDACTED]

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales, datos electrónicos y un dato de situación jurídica consistentes en cargos, usuarios de red social y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Finalmente, infórmese a la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, para que determine lo procedente en los expedientes **SCM-JDC-270/2026**, **SCM-JDC-271/2026** y **SCM-JDC-272/2026**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código Local; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-009/2026 y TEEP-AE-004/2026 al diverso TEEP-AE-002/2026 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas atribuidas a la otrora [REDACTED]; al, en su momento, [REDACTED] del Ayuntamiento; a los perfiles de Facebook denominados [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con lo razonado en el apartado **7.2.** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las conductas atribuidas a los perfiles de Facebook denominados “Rosa Lozano” y “Línea Guerrero Guerrero”, de conformidad con lo razonado en el apartado **7.2.** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo conducente bajo los términos establecidos en el apartado 9 de esta sentencia.

QUINTO. Se **CONFIRMAN** las medidas de protección concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15 11:12:58 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15 11:26:43 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Firmado digitalmente por LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15 11:41:18 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-002/2026 Y ACUMULADOS.

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado
digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:47:14 -06'00'

-----CERTIFICO-----

Que la presente hoja con la rúbrica del Secretario General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del Asunto Especial identificado con la clave número **TEEP-AE-002-2026 y ACUMULADOS** el cual consta de un total de ochenta y siete fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado
digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:47:34 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en un nombre propio, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2026.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:

Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter de otrora [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por presuntos hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra, hechos atribuidos a [REDACTED]

GLOSARIO²

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED] en su carácter de otrora [REDACTED]

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	del municipio de
Denunciados:	en su calidad de en su momento y en su calidad de entonces del municipio de
Ayuntamiento, Municipio.	Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES,
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMrG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, cargos, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

- 1. **Escrito de denuncia.** El treinta de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por la denunciante.



- 2. Acuerdo Plenario.** El nueve de julio, el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario mediante el cual determinó remitir el asunto al Instituto, al considerar que este Tribunal carecía de competencia de origen para conocer de la controversia planteada.

➤ **Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

- 3. Recepción de la denuncia en el IEE.** El diez de julio, en cumplimiento del Acuerdo Plenario señalado en el punto que antecede, se remitió al Instituto el escrito de denuncia presentado por la otrora [REDACTED], mediante el cual hizo del conocimiento diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir VPMrG, atribuidas a los entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de situación jurídica consistentes en cargos y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- 4. Integración y requerimiento.** El trece de julio, mediante acuerdo del Instituto, se radicó la denuncia, quedando registrada bajo la clave SE/PES/[REDACTED]

Asimismo, se requirió a la denunciante con la finalidad de que precisara diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, se ordenó el desahogo de un acta circunstanciada para hacer constar el contenido del dispositivo USB que la denunciante adjuntó a su escrito de denuncia. Finalmente, se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto elaborar el proyecto de resolución correspondiente a la solicitud de medidas cautelares.

- 5. Contestación a requerimiento** El catorce de julio, la Oficialía de Partes del Instituto recibió, vía electrónica, el escrito signado por la denunciante, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

6. Resolución de medidas cautelares El catorce de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó la resolución mediante la cual se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección. En dicha determinación, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares y, a su vez, **CONCEDIÓ** una medida de protección.

7. Requerimientos El dieciséis de julio, el Instituto ordenó realizar diversos requerimientos a *Meta Platforms, Inc.* y a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de obtener información relacionada con una publicación y una cuenta de Facebook.

Asimismo, requirió a una regidora y al Síndico Municipal para que precisaran información respecto del acontecimiento de veinticuatro de junio, señalado por la denunciante.

De igual forma, se requirió a la denunciante para que precisara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Finalmente, se ordenó el levantamiento de diversas actas circunstanciadas, con la finalidad de verificar la existencia del video denunciado en el perfil de Facebook señalado, así como su posible difusión en Google por terceras personas y/o en periódicos digitales. Asimismo, se ordenó dar fe pública del contenido del enlace electrónico proporcionado por la denunciante.

8. Contestación a requerimientos El veinte de julio, se recibieron en el Instituto un oficio registrado bajo el número SM/007/2026 y un escrito, signados, respectivamente, por el otrora Síndico Municipal y una entonces Regidora del Ayuntamiento.



Aunado a que el veintiuno de julio, se recibieron los oficios SSP/DGAJ7SDCT/013848/2026 y SSP7SII7DGT/4050/2026 signados, respectivamente, por la Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Director General de Servicios Técnicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

9. Solicitud de información. El veintidós de julio, se ordenó realizar un requerimiento a las ciudadanas [REDACTED] o también conocida como [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos denunciados.

10. Contestación a requerimientos El veinticinco y veintiocho de julio, el Instituto recibió los escritos signados por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento precisado en el punto anterior.

11. Admisión y emplazamiento El diecisiete de agosto, se admitió el escrito de denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado; asimismo se citó a la denunciante con la finalidad de que comparecieran por escrito el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que comparecieron todas las partes.

13. Remisión de expediente al Tribunal. El veintiséis de agosto, mediante acuerdo del Instituto, se ordenó remitir el expediente y expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

➤ **Trámite ante este Tribunal Electoral**

14.Registro e integración. El tres de septiembre, mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-AE-012/2026**; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración.

15.Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en su calidad de entonces [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento, en contra de posibles actos cometidos por los denunciados, que a su dicho constituyen Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



2. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante

La denunciante, aportó como pruebas al PES las siguientes:

1. **“DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Electoral, que me acredita como autoridad electa.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Memoria USB, que contiene el video de los hechos del 24 de junio del 2026 y que da certeza a mi dicho, así como de la marcha llevada a cabo por los regidores y síndico municipal de fecha 28 de junio del 2026.”*

Las pruebas descritas, si bien fueron aportadas por la denunciante con el carácter de públicas, serán valoradas como documentales privadas, las cuales fueron **admitidas** y desahogadas por su propia naturaleza.

En particular, la prueba identificada con el número **1**, toda vez que al tratarse de copias simples, contiene el carácter de documental privada; mientras que la identificada con el número **2** será valorada como prueba técnica.

En ese sentido, dichos medios de convicción podrán adquirir valor probatorio pleno cuando, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción suficiente y no dejen lugar a dudas respecto de la veracidad de los hechos que con ellos se pretenden acreditar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359, párrafo segundo, del Código Local, así como en el artículo 20, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.2. Pruebas aportadas por los denunciados

Por lo que hace a las y los entonces regidores del Ayuntamiento, aportaron como pruebas junto con su escrito de alegatos las siguientes:

- a) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, quien ofreció:

- 1) **“LA PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprendan de un hecho conocido para encontrar la verdad real y que favorezca a los intereses de mi representada.*
- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio y que beneficie los intereses de la parte promovente.”*

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, se tienen por **no admitidas**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

- b) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, quien ofreció:

- 1) **“Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026,** *particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.*
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026,** *particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.*
- 3) **TÉCNICA.** *Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral,*

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.*

5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”*

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral **1**, al tratarse de copias simples, se tiene por **admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales **2 y 3**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales **4 y 5**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

c) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, quién ofreció:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- 1) **"Copia certificada** del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO** correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.
- 3) **TÉCNICA.** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.
- 4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.
- 5) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos."

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tienen **por admitidas** como documentales privadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales **4 y 5**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

d) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, **no ofreció prueba alguna** en su comparecencia.

e) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

1) **“DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 8 de junio de 2026, misma que se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente escrito y particularmente con las actuaciones adoptadas en dicha sesión.

2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 24 de junio de 2026, que obra dentro del expediente, mediante la cual se acredita mi presencia, participación y el contenido de las intervenciones realizadas durante dicha sesión.

3) **TÉCNICAS.** Consistentes en los videos y demás material audiovisual que obra dentro del expediente, solicitando que sean valorados particularmente respecto de la identificación de las personas, voces, expresiones, autoría y vínculo específico con el suscrito.”

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral **1**, al tratarse de copias simples, se tiene por **admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por cuanto hace a los medios de prueba descritos en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos junto con su escrito de comparecencia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

f) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

- 1) **"Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.**
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.**
- 3) **TÉCNICA.** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.
- 4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES [REDACTED], en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”*

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tiene **por admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales 4 y 5, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

g) [REDACTED], en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

- 1) **“Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.**
- 2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de [REDACTED]**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.

3) TÉCNICA. *Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.*

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES/ [REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.*

5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”*

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral **1**, al tratarse de copias simples, se tiene **por admitida** como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales **2 y 3**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales **4 y 5**, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



h) [REDACTED] en su calidad de entonces [REDACTED] del citado Ayuntamiento, ofreció:

1) **“Copia certificada del Acta de Cabildo a la sesión ordinaria Correspondiente celebrada el día 08 de junio de 2026, particularmente en la parte que obra en la foja 30 de 34, en la que consta el punto de acuerdo referido en el presente escrito.**

2) **ARCHIVO DE VIDEO correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2026, particularmente la vestimenta de la C. [REDACTED]**

[REDACTED] en contraste a la que se advierte en el archivo de video que la denunciante presenta como prueba, respecto al punto quinto de los hechos de su queja.

3) **TÉCNICA.** Consistente en el video aportado por la denunciante, únicamente para efectos de su análisis y valoración integral, particularmente respecto de su origen, integridad, edición, fecha, autoría, contexto y circunstancias de publicación.

4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente SE/PES/[REDACTED] en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

5) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que se desprenda lógica y jurídicamente de los hechos acreditados y de las constancias que obran en autos.”

Por cuanto hace al material probatorio identificado con el numeral 1, al tratarse de copias simples, se tiene por admitido como documental privada y desahogado por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Respecto de los medios de prueba señalados en los numerales 2 y 3, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, si bien fueron ofrecidos por la parte compareciente, no fueron exhibidos conjuntamente con su escrito de comparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

21, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba identificados con los numerales 4 y 5, se tienen por **no admitidos**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- a. **Escrito de trece de julio³**, signado por la denunciante a través del cual dio contestación al requerimiento realizado el trece de julio de dos mil veintiséis.
- b. **Acta circunstanciada de quince de julio⁴** en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiséis.
- c. **Acta circunstanciada de diecisiete de julio⁵** identificada con la clave ACTA/OE-071/2026.
- d. **El escrito dieciocho de julio⁶**, signado por la denunciante a través del cual dio contestación a un requerimiento realizado.
- e. **Oficio SM/0072/26⁷**, signado por el entonces Síndico Municipal Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, a través del cual dio contestación a un requerimiento.
- f. **Escrito de veinte de julio⁸**, signado por [REDACTED] a través del cual dio contestación a un requerimiento formulado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato identificativo consistentes en un municipio y un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Visible a foja 0049 del expediente al rubro en cita.

⁴ Visible a foja 0052 del expediente al rubro en cita.

⁵ Visible a fojas de la 0075 a la 0078 del expediente al rubro en cita.

⁶ Visible a foja 0080 del expediente al rubro en cita.

⁷ Visible a fojas de la 0091 a la 0114 del expediente al rubro citado.

⁸ Visible a fojas de la 0115 a la 0139 del expediente al rubro citado.



g. **Oficio SSP/DGAJ/SDCT/013848/2026⁹** y anexo, emitido por la Subdirectora de lo Contencioso de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

h. **Acta circunstanciada de veintitrés¹⁰** de julio de dos mil veintiséis.

i. **Escrito de veinticuatro de julio¹¹** signado por [REDACTED] a través del cual dio contestación un requerimiento.

j. **Escrito de veintiocho de julio¹²**, signado por [REDACTED] a través del cual dio contestación a un requerimiento.

k. **Acta circunstanciada de veintitrés de julio¹³**, identificada con la clave ACTA/OE-073/2026.

l. **Acta circunstanciada de treinta de julio¹⁴** de dos mil veintiséis.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De las pruebas mencionadas con anterioridad, en específico, de los oficios y las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias realizadas, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos,

⁹ Visible a foja 0141 del expediente al rubro citado.

¹⁰ Visible a fojas de la 0150 a la 0152 del expediente al rubro citado.

¹¹ Visible a foja 0155 del expediente al rubro citado.

¹² Visible a foja 0180 del expediente al rubro citado.

¹³ Visible a foja de la 0183 a la 0187 del expediente al rubro citado.

¹⁴ Visible a foja de la 0188 a la 0191 del expediente al rubro citado

de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, y en atención al principio de adquisición procesal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de generar convicción sobre los hechos controvertidos.

3. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

De la lectura integral del escrito de denuncia¹⁶, se advierte que la promovente, en su carácter de otrora [REDACTED], interpuso procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED], al considerar que diversos actos constituyen VPMrG.

En dicho escrito, se desprende que la actora refiere que a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro, asumió el cargo de [REDACTED], por la vía de la elección popular.

Señala que, en la sesión de cabildo celebrada el **ocho de junio**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la desconocieron como [REDACTED] [REDACTED], aduciendo una **revocación de mandato sin que exista pronunciamiento del Congreso del Estado**.

Derivado de lo anterior, con apoyo de simpatizantes, dichas personas tienen "ocupadas" las instalaciones del palacio municipal, impidiéndole el ejercicio del cargo, a partir de esos hechos se motivó el inicio del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-026/2026, el cual fue radicado en este mismo Organismo Jurisdiccional.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁵ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁶ Visible a fojas de la 0022 a la 0035 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

Posteriormente, el **veinticuatro de junio**, aproximadamente a las dieciséis horas, al acudir a la explanada del Palacio Municipal, refiere que **fue grabada con un teléfono celular por quien entonces se desempeñaba como** [REDACTED], a una distancia aproximada de cinco metros, señalando que, según su dicho, era la única persona que en ese momento realizaba dicha grabación.

Asimismo, manifiesta que el entonces [REDACTED] se encontraba acompañado de la otrora [REDACTED] y de [REDACTED], quienes, a decir de la promovente, se reían de ella, mientras que una persona del sexo masculino la imitaba.

No obstante, señala que, pese a dichas circunstancias, **se condujo de manera respetuosa, limitándose a saludar a las personas presentes, sin responder a las supuestas provocaciones.**

Aunado a lo anterior el día **veinticinco de junio**, es decir al día siguiente de los hechos enunciados en los párrafos anteriores aproximadamente a las trece horas, la denunciante aduce que su hermana le informó telefónicamente sobre **la publicación de un video**, en la cuenta de Facebook de la entonces [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al momento narrado en el hecho anterior.

Dicho video se encontraba musicalizado con una canción cuya letra la refiere como "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" lo que se traduce en expresiones sexualizadas y denigrantes hacia su persona.

Manifiesta que, dicho video generó comentarios y reacciones ofensivas de terceros.

Atribuye la grabación al entonces [REDACTED] por lo que, a su dicho, refirió ser la única persona que la grababa a la distancia señalada y la difusión a la otrora [REDACTED] por ser difundido a

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, cargos y una leyenda, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

través de su cuenta de facebook, y ofrece como indicio adicional que diversas personas le preguntaron sobre la publicación tras conocerla.

Por último, refiere que el **veintiocho de junio** los entonces [REDACTED] y el [REDACTED] encabezaron **una marcha para exigir la revocación de su mandato**, en la que —afirma— se gritaron consignas como "[REDACTED] [REDACTED]" y "[REDACTED]", en clara alusión al video previamente difundido, generando risas entre los asistentes.

Lo cual, en conjunto, son **hechos y conductas sistemáticas** que violan su derecho a participar en un entorno libre de violencia en sus diversas modalidades, toda vez que a su dicho fue vulnerada psicológicamente tanto en la esfera digital y mediática, lo cual constituye **VPMRG**.

b) Defensa de los denunciados.

• Defensa de diversos regidores.

[REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de otrora [REDACTED] del multicitado Ayuntamiento y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, comparecen en diversos escritos similares¹⁷, y en esencia, manifestaron lo siguiente:

En primer término, negaron haber desconocido a [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED], Puebla, así como haber afirmado que su mandato se encontrara revocado.

Señalaron que, contrario a lo sostenido por la denunciante, durante la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el ocho de junio, se aprobó un punto de acuerdo mediante el cual se instruyó al [REDACTED], para que, reuniera, escuchara y documentara las inconformidades formuladas por integrantes del Ayuntamiento y, en su caso, realizará las actuaciones correspondientes para el inicio del procedimiento de

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos, una leyenda y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁷ Visibles a fojas de la 0256 a la 0507 del expediente al rubro citado.



revocación de mandato, conforme a lo establecido en el Capítulo XXVI Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Al respecto, sostuvieron que dicha actuación no implicó el desconocimiento de la entonces [REDACTED], ni una determinación sobre la revocación de su mandato, sino únicamente la realización de actos encaminados a la eventual activación de un procedimiento cuya resolución corresponde a la autoridad competente.

Asimismo, respecto de los señalamientos relacionados con presunta opacidad en el ejercicio de recursos públicos e irregularidades en la administración municipal, manifestaron que estos fueron planteados ante las instancias correspondientes. En particular, señalaron que se encontraba en curso una auditoría extraordinaria, solicitada por los siete entonces regidores del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, cuyo objeto era contribuir al esclarecimiento de dichas situaciones.

Por otra parte, afirmaron que las manifestaciones, consignas, publicaciones o actos realizados por terceros no pueden ser atribuidos automáticamente a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que no existieron elementos que demostraran que los integrantes, las organizaron, coordinaron, instruyeron o influenciaron para emitir consignas ofensivas en su contra.

Por otro lado, respecto de los hechos que la denunciante pretendía atribuirles el veinticuatro de junio, manifestaron que ese día se encontraban participando en una sesión extraordinaria de Cabildo, por lo que afirmaron desconocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Aunado a que se cuestionaron el valor probatorio del video aportado por la denunciante, al considerar necesario verificar su origen, integridad, contexto, fecha, autoría y circunstancias de publicación.

Finalmente, el entonces [REDACTED] en específico, negó que el video aportado por la denunciante le sea atribuible, pues afirmó que no estuvo presente al momento de su grabación, no fue registrado con

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

su dispositivo electrónico y no reconoce haber participado en su grabación, generación, edición, descarga, publicación o difusión.

En ese sentido, sostuvo que la sola existencia del archivo digital no permite acreditar, por sí misma, su autoría, origen o difusión, ni establecer que las manifestaciones contenidas en él sean atribuibles a su persona.

Por ello, solicitó que dicha prueba sea valorada atendiendo a su naturaleza y en conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, pues, a su consideración, la denunciante pretende establecer su responsabilidad a partir de la mera existencia del material, sin que se encuentre demostrada una relación entre el video y el denunciado.

- **Defensa de la otrora** [REDACTED]

En escrito¹⁸ diverso, la entonces [REDACTED] sostuvo que la conducta denunciada debía declararse inexistente, al considerar que la actora no aportó elementos suficientes para acreditar la VPMrG que atribuyó a diversos integrantes del Ayuntamiento.

En particular, señaló que la denunciante hizo referencia a que, el **veintiocho de junio**, los regidores habrían participado en una marcha con la finalidad de promover la revocación de su mandato y ejercer presión ante el Congreso del Estado; sin embargo, a su consideración, no precisó qué conducta concreta habría realizado la denunciada, ni las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que supuestamente ocurrió, por lo que estimó que la imputación era genérica y le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, sostuvo que tampoco se encontraba acreditada la existencia del video publicado en un perfil de Facebook al que hizo referencia la denunciante, pues, de acuerdo con la verificación

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁸ Visible a fojas de la 0340 a la 0344 del expediente al rubro citado.



realizada por la Oficialía Electoral, respecto del enlace aportado, dicho contenido no se encontraba disponible.

Agregó que, aun en el supuesto de considerar las manifestaciones contenidas en el video, estas no evidenciarían roles o estereotipos de género, ni una situación de desventaja relacionada con la condición de mujer de la denunciante.

Por otra parte, manifestó que no existían elementos suficientes para identificar a las personas que presuntamente participaron en los hechos o atribuirles las conductas denunciadas.

En ese sentido, sostuvo que el video ofrecido como prueba técnica únicamente generaría indicios respecto de su contenido y, por sí solo, sería insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos y su autoría.

Finalmente, afirmó que tampoco se acreditaban elementos de género, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada hacia la denunciante por el hecho de ser mujer. Por ello, solicitó que se declarara la **inexistencia** de la VPMrG.

• **Defensa del otrora** [REDACTED]

El denunciado en su escrito¹⁹, reconoció el carácter de la entonces [REDACTED] y negó haber desconocido su investidura o afirmado que su mandato estuviera revocado.

Respecto de los hechos del veinticuatro de junio, negó haber realizado las expresiones ofensivas señaladas por la denunciante, así como haber elaborado, publicado o difundido el material audiovisual referido. Señaló que ese día participó en una sesión extraordinaria de Cabildo y que sus intervenciones, asentadas en el acta respectiva, no contenían expresiones sexistas o relacionadas con la condición de mujer de la [REDACTED]

¹⁹ Visibles a fojas de la 0345 a la 424 del expediente al rubro citado.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En cuanto a los hechos del veintiocho de junio, reconoció su participación en una manifestación pública, pero negó haber organizado, instruido o incitado a las personas asistentes, a emitir expresiones ofensivas contra la denunciante.

Sostuvo que las manifestaciones de terceros no pueden atribuirse a su persona sin elementos que acrediten su intervención.

Finalmente, negó haber realizado expresiones sexistas o misóginas, utilizado estereotipos de género o desplegado alguna conducta dirigida contra la denunciante por ser mujer o encaminada a impedirle ejercer su cargo.

• **Defensa de la otrora** [REDACTED]

Por otro lado, mediante su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²⁰, la denunciada negó haber generado, publicado o difundido el material audiovisual que la denunciante pretende atribuirle, relacionado con los hechos ocurridos los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de junio.

Señaló que no reconoce como propio el video aportado, ni haber participado en su generación, edición, descarga, publicación o difusión.

Sostuvo que la sola existencia del archivo audiovisual no resulta suficiente para acreditar su autoría o vincularla con los hechos que en él se contienen, pues no se encuentra demostrado su origen, la cuenta desde la cual habría sido publicado, su fecha de publicación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue obtenido y difundido. Asimismo, cuestionó que se encuentre acreditada la integridad del material, al no existir elementos que permitan determinar si corresponde al contenido original o si fue objeto de alguna modificación.

En ese sentido, manifestó que el video constituye una prueba técnica que, por su propia naturaleza, requiere ser valorada conjuntamente

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁰ Visibles a fojas de la 0251 a la 0255, del expediente al rubro citado.



con otros elementos de convicción, ya que por sí sola no permite establecer de manera fehaciente quién realizó la grabación, quién obtuvo o almacenó el archivo, ni quién lo publicó o difundió. Por ello, consideró necesario que existieran elementos objetivos que permitieran corroborar su origen y establecer un vínculo directo con su persona.

Finalmente, argumento que no puede presumirse su responsabilidad a partir de la existencia del material audiovisual, ni trasladársele la carga de acreditar hechos negativos.

En consecuencia, sostuvo que, ante la falta de elementos suficientes que acrediten su participación en la generación o difusión del video y su vinculación con las conductas denunciadas, deben observarse los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

4. FIJACIÓN DEL ESTUDIO.

Con base en los planteamientos formulados por las partes en el procedimiento que se resuelve, así como en las consideraciones expuestas por la autoridad sustanciadora en su informe, se advierte que **la materia de estudio consiste en determinar si las personas denunciadas incurrieron en VPMrG** en perjuicio de la denunciante, derivado de los hechos acontecidos previamente señalados por la denunciante.

5. HECHOS ACREDITADOS.

Establecido lo anterior, se fijarán los hechos acreditados:

- **Calidad de la denunciante.**

La denunciante al momento de la presentación de las denuncias ostentaba el cargo [REDACTED]²¹

²¹ La calidad con la que comparece se encuentra acreditada con la documental privada aportada por la denunciante, consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, la cual al concatenarse con los demás elementos y al no haber prueba en contrario, es prueba plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local, la cual se encuentra visible a foja 0012 del expediente al rubro citado.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

• **Calidad de las autoridades denunciadas.**

Por su parte, los denunciados ejercían el cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ejercía el cargo de [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento.²²

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

²² La calidad con la que comparecen se encuentra acreditada con la documental privada aportada por la denunciante, consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, la cual al concatenarse con los demás elementos y al no haber prueba en contrario, es prueba plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local, la cual se encuentra visible a foja 0012 del expediente al rubro citado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato identificativo consistentes en cargos y un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”



Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el Código Local se señala que, las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Local establecen como infracción, entre otros sujetos, de partidos políticos, personas físicas o jurídicas, servidoras y servidores públicos, autoridades y demás entes públicos, así como de cualquier otra persona o agrupación, realizar actos u omisiones que constituyan VPMrG.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²³, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMrG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género, en atención a que la problemática planteada se vincula con conductas que, de manera preliminar, podrían constituir VPMrG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la

cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Así, cuando se aleguen hechos que pudieran constituir VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la frecuente invisibilización y normalización de este tipo de conductas, las autoridades electorales están obligadas a realizar un análisis particularizado del asunto, a fin de determinar si se configura dicha violencia y, en su caso, establecer las medidas necesarias para evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, al actualizarse tales circunstancias en el caso concreto, el estudio del presente asunto se llevará a cabo bajo esta perspectiva.

7. CASO CONCRETO

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que la quejosa manifiesta haber sido víctima de VPMrG, derivado de diversos hechos atribuidos a [REDACTED] mencionados y [REDACTED]

En resumen, los hechos denunciados son los siguientes:

- a. Ocho de junio, los integrantes señalados presuntamente revocaron el mandato de [REDACTED], sin que mediara pronunciamiento alguno del Congreso del Estado.
- b. Veinticuatro de junio, la denunciante fue presuntamente grabada por el entonces [REDACTED] con su teléfono celular, mientras se encontraba acompañado de una de las regidoras y de una ciudadana, quienes se burlaban de ella.
- c. Veinticinco de junio, se difundió un video ofensivo en la cuenta de Facebook de una de las [REDACTED]
- d. Veintiocho de junio, los [REDACTED] y el [REDACTED] encabezaron una marcha para exigir la revocación del mandato de la quejosa, durante la cual supuestamente se gritaron consignas

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 32 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



como [REDACTED] y [REDACTED], en alusión al video difundido.

Lo anterior se analizará a partir del estudio de los acontecimientos antes referidos, los cuales presuntamente contravienen la normativa electoral.

En atención a ello, el Instituto realizó diversas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos y verificar la existencia de dichos acontecimientos, mismos que se analizarán a continuación a fin de determinar la existencia o no de los hechos denunciados y, en su caso, resolver sobre la actualización de VPMrG.

7.1 Acreditación de los hechos.

Establecido lo anterior, se realizará el estudio del primero de los hechos:

a. Hecho de ocho de junio.

La denunciante señala que, en la sesión de cabildo correspondiente al ocho de junio, las y los regidores, así como el síndico municipal, la desconocieron como [REDACTED], aduciendo una revocación de mandato sin un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado, lo que derivó que los integrantes y diversos simpatizantes tomaran las instalaciones del palacio municipal.

Ahora bien, respecto a lo denunciado, obra en autos el acta de la sesión de cabildo mencionada con anterioridad, la cual fue aportada como prueba por diversos denunciados en sus respectivos escritos de alegatos, documentales que también fueron valoradas por el Instituto²⁴.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en una leyenda y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁴ Visibles a fojas de la 0263 a la 0297, de la 0304 a la 0337, de la 0349 a la 0382, de la 0389 a la 422, de la 0423 a la 0462, de la 471 a la 0507 del expediente al rubro citado.

Del análisis de dicha acta se advierte que, una de las entonces [REDACTED] solicitó, en el apartado de asuntos generales, específicamente en el punto QUINCUAGÉSIMO SEXTO, lo siguiente:

que los elementos de tránsito y vialidad hacia la ciudadanía hacen son temas que [REDACTED] se rehúsa a abordar de frente y prefiere no contestar, es por eso compañeras y compañeros que propongo a este cabildo el siguiente punto de acuerdo, primero, se instruye al [REDACTED] para que en un periodo no mayor a cinco días hábiles reúna, escuche y documente todas las inconformidades y señalamientos de los integrantes de este cabildo, las autoridades auxiliares del municipio, inspectores y demás servidores públicos así como grupos organizados de la sociedad civil como cámaras de comercio o agrupaciones de transportistas y elabore en términos de lo establecido en el capítulo XXVI bis de la ley orgánica municipal en sus artículos 223 Ter al 223 Duodécimo, elabore y una vez presentado de forma inmediata y sin dilación presente escrito de ratificación para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la [REDACTED] segundo una vez hecho lo anterior con traslado con copia de dicho escrito al gobernador del estado y el secretario de gobernación para hacer de su conocimiento dicha petición, tercero, iniciar de inmediato la gestiones para que los integrantes del cabildo soliciten audiencia con los integrantes de la comisión de Gobernación y puntos constitucionales del congreso y se les pueda exponer de forma personal la precaria situación de gobernabilidad de nuestro municipio.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en un nombre propio y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la entonces [REDACTED] propuso un punto de acuerdo mediante el cual instruyó al otrora [REDACTED] para que reuniera, escuchara y documentara las inconformidades y señalamientos formulados por los integrantes del Cabildo y demás servidores públicos, con la finalidad de elaborar el escrito correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece textualmente:

"El Congreso del Estado al conocer, investigar y determinar sobre la solicitud y procedimiento para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros por las causas establecidas en el presente ordenamiento; sin perjuicio de que puedan incurrir en otras responsabilidades, iniciará el trámite conforme las disposiciones siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por comparecencia directa o por escrito ante el Congreso del Estado; en este último caso, el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, y en caso de que no sea ratificada, se tendrá por no presentada y se archivará la misma, lo anterior sin perjuicio de que el Congreso del Estado pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo;



II. El Congreso del Estado practicará todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga;

III. El Congreso del Estado, después de valoradas las constancias y actuaciones, si considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente para que, en su caso, aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, y

IV. Si se cuenta con elementos que hagan probable la existencia de alguna de las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 223 Duodecies de esta Ley, sin perjuicio de lo que establecen las fracciones anteriores."

Y de la lectura del precepto transcrito se advierte que el mecanismo activado por los integrantes del Cabildo corresponde, en estricto sentido, a la etapa inicial de un procedimiento reglado cuya competencia para determinar la suspensión o revocación del mandato recae exclusivamente en el Congreso del Estado.

En consecuencia, se razona que los regidores no desconocieron a la denunciante en su calidad de servidora pública, ni revocaron su mandato de manera unilateral o por propia autoridad, pues dicha atribución no les corresponde y, en todo caso, tal determinación se encuentra sujeta a que medie el pronunciamiento correspondiente por parte del Congreso del Estado, órgano legalmente facultado para ello.

Por el contrario, de las constancias se desprende que, mediante la referida acta, los regidores se limitaron a solicitar el inicio del procedimiento de revocación previsto en la ley, lo que desvirtúa la aseveración de la denunciante en el sentido de que le fue revocado el mandato de forma directa por dichos servidores públicos.

Por tanto, no se acredita la realización la revocación directa del mandato, al no encontrarse dicha facultad dentro de la esfera competencial de los regidores señalados.

No obstante, lo anterior, sí se acredita la existencia de un hecho diverso, consistente en el inicio, por parte de [REDACTED] del procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante.

Ahora bien, con la finalidad de realizar un análisis integral y contextual de los hechos, y con el propósito de dotar de un significado real a los hechos denunciados, atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron, resulta necesario identificar las relaciones que objetivamente puedan existir entre ellos, a efecto de determinar si, apreciados individual y conjuntamente, configuran un patrón, una continuidad o una afectación basada en elementos de género; o bien, si pese a encontrarse relacionados contextualmente, conservan una naturaleza y efectos diferenciados que impidan considerarlos como manifestaciones continuadas o escaladas de un mismo fenómeno de violencia.

Dicho análisis se realizará conforme a los criterios establecidos en la la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**²⁵, y en la cual establece que, en los asuntos que involucran la posible comisión de VPMrG, resulta indispensable que los hechos denunciados se estudien no únicamente de manera individual, sino también a partir del contexto en el que ocurren.

Por lo expuesto, se declara **EXISTENTE** el hecho consistente en el inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra de la

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.



denunciante, conducta cuyo estudio de fondo se desarrollará en el apartado correspondiente del presente escrito.

b. Hecho del veinticuatro de junio.

La denunciante señala como hecho lo realizado el día veinticuatro de junio, donde refiere que, aproximadamente a las dieciséis horas, al acudir a la explanada del palacio municipal fue grabada por el entonces [REDACTED] con su teléfono celular, a una distancia aproximada de cinco metros, siendo según su dicho, la única persona que la grababa.

Aunado a lo anterior, señala que [REDACTED] se encontraba acompañado de la otrora [REDACTED] identificada como [REDACTED] y de otra persona ajena al cargo identificada como [REDACTED] quienes se burlaban de la denunciante.

Al respecto, el Instituto desplegó diversas diligencias con el propósito de esclarecer los hechos, y dentro de éstas, mediante acuerdo de dieciséis de julio, requirió tanto a la otrora [REDACTED] como al entonces [REDACTED] que informaran sobre los motivos de su presencia en la explanada del palacio municipal, en un horario aproximado de las dieciséis horas del día veinticuatro de junio.

En atención a lo anterior, tanto el entonces [REDACTED] como la otrora [REDACTED] mencionada dieron contestación mediante escritos de fecha veinte de julio²⁶, en los que manifiestan que el motivo de su presencia en la explanada obedeció a que fueron convocados a la celebración de la sesión de cabildo correspondiente al veinticuatro de junio y que no se encontraban acompañados de nadie. Sustentan su dicho con copia de la notificación de la convocatoria, misma que adjuntan a sus escritos.

Aunado a lo anterior, tras diversas diligencias, el Instituto logró identificar a la persona ajena al cargo, identificada como [REDACTED] por lo que, mediante acuerdo de veintidós de julio,

²⁶ Visibles a fojas de la 0090 a la 0114 y de la 0115 a la 0139, respectivamente, del expediente al rubro citado.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

se le requirió que informara sobre los motivos de su presencia en la explanada del palacio municipal, en un horario aproximado de las dieciséis horas del día veinticuatro de junio, así como sobre las personas que la acompañaban.

Al respecto, la ciudadana, mediante escrito de veintiocho de julio²⁷ y en respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, manifestó que no estuvo presente en la explanada del palacio municipal, toda vez que, derivado de su estado de salud, se encontraba en el estado de Oaxaca. Dicho escrito lo acompaña de una receta médica expedida el veinticuatro de junio, con la cual sustenta su dicho, aunado a que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se constituyó en la explanada, lo cual desvirtúa lo argumentado.

Por lo expuesto, y no obstante las diversas diligencias, requerimientos y actos de investigación realizados por este Instituto en ejercicio de sus facultades indagatorias, lo cierto es que del caudal probatorio que integra el expediente no es posible arribar a un grado de convicción suficiente que permita tener por acreditada la existencia de las burlas señaladas ni, en su caso, la filmación del video referido por la parte denunciante.

En ese sentido, si bien es cierto que en asuntos relacionados con VPMrG, debe actuar con la debida diligencia reforzada, aplicando una perspectiva de género en la valoración de los medios de prueba y flexibilizando el estándar probatorio a fin de no imponer cargas desproporcionadas a la víctima, dicha flexibilización no puede llegar al extremo de suplir la ausencia total de elementos mínimos que permitan presumir, siquiera indiciariamente, la existencia del hecho denunciado.

Sostener lo contrario implicaría declarar la existencia de hecho con base en meras afirmaciones no corroboradas, lo que vulneraría el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia que

²⁷ Visible a foja 0180 del expediente al rubro citado, la cual se constituye como una documental privada; y al concatenarse con los demás elementos y hechos y al no haber prueba en contrario, es prueba plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



asiste a la parte denunciada, y comprometería la seguridad jurídica que debe regir todo procedimiento sancionador.

Por tanto, ante la falta de certeza respecto de los hechos materia de denuncia, y al no obrar en autos elementos de prueba suficientes, idóneos y concatenados entre sí que acrediten fehacientemente las burlas alegadas o, en su caso, la existencia y contenido del video señalado, resulta jurídicamente inconcuso que dicha conducta debe declararse **INEXISTENTE**.

c. Hecho de veinticinco de junio.

La denunciante refiere que al día siguiente de los hechos enunciados en el inciso anterior, es decir el veinticinco de junio, aproximadamente a las trece horas, su hermana le informó telefónicamente sobre la **publicación y difusión de un video**, en la cuenta de Facebook de la entonces [REDACTED] correspondiente al momento narrado en el hecho anterior, musicalizado con una canción cuya letra la refiere como "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" lo que contiene expresiones sexualizadas y denigrantes hacia su persona.

Manifiesta que dicho video generó comentarios y reacciones ofensivas de terceros. Atribuye la difusión a la [REDACTED] por ser difundido a través de su cuenta de facebook.

Al respecto, el Instituto desplegó diversas diligencias. En primera instancia, el trece de julio requirió²⁸ a la denunciante para que proporcionara tanto la liga electrónica del perfil de la denunciada, así como la liga electrónica donde fue publicado dicho video.

Al respecto, mediante escrito de trece de julio²⁹, la denunciante remitió la liga correspondiente al perfil de la [REDACTED] referida; no obstante, refirió que no contaba con la liga del video, toda vez que el video fue

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio, una leyenda y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁸ Visible a foja 0036 del expediente al rubro citado.
²⁹ Visible a foja 0049 del expediente al rubro citado.

eliminado, por lo que únicamente contaba con el video que le hicieron llegar vía WhatsApp, el cual fue aportado al escrito de demanda.

Mediante acta circunstanciada de quince de julio³⁰, signada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto conforme los artículos 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, fue desahogado el video aportado por la denunciante, del cual no se desprende indicio alguno sobre quién lo difundió o el lugar en que ello ocurrió.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de julio, se realizaron diversos requerimientos, en los que se solicitó a Meta Platforms Inc. que informara sobre el historial de publicaciones en el perfil de [REDACTED] a quien se atribuye la difusión, dentro del periodo comprendido del veinticuatro al veintiséis de junio.

A su vez, el Instituto solicitó a la Policía Cibernética a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, que informara acerca de la propietaria del perfil correspondiente a la liga proporcionada por la denunciante, así como si en dicho perfil se publicó la video materia de estudio.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo requerimiento, se solicitó a la denunciante remitir nuevamente el video en el que se logre visualizar, como mínimo, la foto de perfil de la cuenta en la que fue difundido.

Finalmente, en el mismo acuerdo se ordenó realizar un acta circunstanciada, a efecto de realizar la búsqueda dentro del perfil de Facebook denunciado, con la finalidad de encontrar el video almacenado en la USB aportada por la denunciante; asimismo, se ordenó desahogar otra acta circunstanciada a efecto de indagar si en *Google*, usuarios y/o periódicos compartieron o difundieron el video.

En contestación al requerimiento mencionado con anterioridad la denunciante, refirió en su escrito de dieciocho de julio³¹ que se

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁰ Visible a fojas de la 0052 a la 0055 del expediente al rubro citado.

³¹ Visible a fojas 0080 del expediente al rubro citado.



encontraba imposibilitada para remitir el video, toda vez que el video ya había sido eliminado.

Por otro lado, la Policía Cibernética a través de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla mediante oficio SSP/DGAJ/SCT/013623/2026³² signado por el encargado de despacho de la dirección general de asuntos jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, informó, en lo que nos compete, que el único video publicado el veinticuatro de junio, contiene la sesión de cabildo celebrada en fecha veinticuatro de junio, aunado a que informa que se encuentra impedido para informar sobre el autor del video materia de estudio, toda vez que corresponde a un video difundido en mensajería instantánea, por lo que en dichas plataformas suele eliminarse esos datos debido a sus políticas de privacidad.³³

Por otro lado, *Meta Platforms Inc*, informó a través del enlace de SIVOPLE, que *"El enlace ya no está disponible"*³⁴.

Por último, de las actas circunstanciadas desahogadas en fechas veintitrés de julio³⁵ y treinta de julio³⁶ signadas por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, no se encontraron elementos que acreditaran la cuenta en la que fue difundido la video materia de estudio.

Derivado de lo expuesto, a pesar de las diversas diligencias y de las contestaciones a los diversos requerimientos realizados por el Instituto, no se encontró elemento alguno, ni siquiera indiciario, que permitiera acreditar la difusión del video dentro del perfil de la regidora, por lo que dicha conducta se declara **INEXISTENTE**.

d. Hecho de veintiocho de junio.

³² Visible a fojas de la 0140 a la 0144 del expediente al rubro citado.

³³ Escrito que constituye una documental pública, con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

³⁴ Visible a fojas de la 0156 a la 0160 del expediente al rubro citado.

³⁵ Visible a fojas de la 0150 a la 0152 del expediente al rubro citado.

³⁶ Visible a fojas de la 0188 a la 0191 del expediente al rubro citado.

Por último, en su escrito refiere que el veintiocho de junio los regidores y el síndico encabezaron una marcha para exigir la revocación de su mandato, en la que —afirma— se gritaron consignas como "[REDACTED]" y "[REDACTED]", en clara alusión al video previamente difundido, generando risas entre los asistentes.

Ahora bien, respecto a este hecho, la denunciante aportó videos de dicha marcha con la finalidad de acreditar su dicho, por lo que el Instituto, mediante acta circunstanciada de quince de julio³⁷ signada por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, desahogó diversos los videos aportados por la denunciante.

Sin embargo, del análisis realizado a dicho material audiovisual se advierte que, si bien se visualiza el desarrollo de una marcha, de su contenido no se aprecian, escuchan ni advierten las manifestaciones y/o expresiones que la denunciante atribuye a la parte denunciada.

Es decir, no existe constancia audiovisual alguna que corrobore, siquiera de manera indiciaria, la emisión de las frases o expresiones que constituyen el sustento fáctico de la denuncia.

En consecuencia, al ser precisamente dicho material probatorio el ofrecido por la propia denunciante para acreditar su dicho, y no desprenderse de su contenido elemento alguno que sustente la existencia de las manifestaciones denunciadas, dicha prueba no genera convicción suficiente para tener por acreditados los hechos materia de la queja, sino que, por el contrario, contribuye a evidenciar la falta de certeza respecto de su ocurrencia, por lo que dicha conducta se declara **INEXISTENTE**.

7.2 ¿SE ACREDITA O NO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO?

Una vez establecido que el único hecho acreditado consiste en la celebración de la sesión de Cabildo de ocho de junio, en la cual las y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁷ Visible a fojas de la 052 a la 0055 del expediente al rubro citado, la cual constituye una documental pública, con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local.



los regidores acordaron iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante.

Corresponde determinar si dicha conducta, en el contexto en que aconteció, actualiza o no la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la promovente, todo esto partir de los elementos señalados en el Código Local y en la **Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Por lo anterior, se analiza lo siguiente:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del ya citado Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se les atribuye el hecho es a diversos entonces [REDACTED] y [REDACTED] del ya multicitado Ayuntamiento.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto de estos tres últimos elementos, este Tribunal estima que no se actualizan en el caso concreto.

Lo anterior, en razón a que porque de las constancias que integran el expediente únicamente se encuentra acreditado que, durante la sesión de Cabildo de ocho de junio, algunas personas [REDACTED] acordaron iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante.

Sin embargo, dicha determinación, por sí misma, **no constituye un acto de violencia**, en tanto que no se advierte que, mediante su emisión, se hubieran empleado expresiones, actos o conductas de naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica dirigidas en contra de la denunciante.

En ese sentido, la sola adopción de un acuerdo tendente a iniciar un procedimiento de revocación de mandato **no puede ser considerada, de manera automática, como una manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues para ello sería necesario acreditar que dicha actuación estuvo acompañada de actos o expresiones que, por su naturaleza y contexto, implicaran una afectación violenta hacia la denunciante.

Aunado a lo anterior, aun cuando la denunciante pudiera considerar que la determinación de iniciar dicho procedimiento resultó adversa a sus intereses, **ello no es suficiente para tener por acreditado que la actuación tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, pues debe existir una relación entre la conducta denunciada y la afectación concreta de tales derechos.

Ahora bien, **no existen elementos objetivos que permitan advertir que el acuerdo de iniciar el procedimiento de revocación de mandato se hubiera dirigido contra la denunciante por el hecho de ser mujer**, ni que la decisión adoptada por algunas personas [REDACTED] obedeciera a estereotipos, prejuicios o roles de género.

De igual manera, de las constancias del expediente no se desprende que la conducta denunciada haya generado un **impacto diferenciado**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



en las mujeres, ni que sus efectos hubieran recaído de manera desproporcionada sobre la denunciante con motivo de su género.

En ese sentido, el hecho de que la persona afectada sea una mujer **no implica, por sí mismo, que la conducta denunciada se encuentre basada en elementos de género**, pues para actualizar este supuesto es necesario acreditar que la actuación tuvo como causa o motivo la condición de mujer de la denunciante, o bien, que produjo sobre ella un impacto diferenciado o desproporcionado en razón de género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por tanto, al no advertirse elementos que permitan establecer un vínculo entre la determinación de iniciar el procedimiento de revocación de mandato y alguna motivación relacionada con el género de la denunciante, **no se acredita que la conducta se haya basado en elementos de género**.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos relativos a la existencia de una conducta violenta; que ésta tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante; y que se encontrara basada en elementos de género, **el hecho consistente en que algunas personas regidoras acordaran iniciar un procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante no constituye VPMrG**.

8. DETERMINACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Tribunal concluye la **INEXISTENCIA de la VPMRG** atribuida a [REDACTED] y al [REDACTED], toda vez que **el hecho acreditado, por sí mismo, no constituye una conducta susceptible de actualizar dicha infracción**.

Lo anterior, pues no quedó acreditado que la determinación de iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la denunciante hubiera estado **motivada por razones de género**, ni que tuviera por objeto o resultado **menoscabar o anular el**

reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, si bien se tuvo por acreditada la existencia del referido acuerdo, **su sola emisión no permite tener por actualizada la VPMRG**, al no advertirse elementos objetivos que permitan establecer que dicha actuación constituyera una forma de violencia, que hubiera afectado los derechos político-electorales de la denunciante por razón de género, o que se hubiera sustentado en estereotipos, prejuicios o alguna condición vinculada con su género.

Por tanto, al no actualizarse los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada constituye VPMRG, **lo procedente es declarar su INEXISTENCIA** respecto de [REDACTED] y [REDACTED]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

9. RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, de conformidad con lo razonado en el considerando 7 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2026

de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15 11:14:45 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15 11:27:16 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15 11:40:30 -06'00'

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado digitalmente por OSCAR MORENO PADILLA
Fecha: 2026.09.15 11:45:26 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2026 Y
TEEP-JDC-015/2026 ACUMULADO.

ACTORA: MARICRUZ BELLO NACER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
OSORIO, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
ACTUARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2026 Y
TEEP-JDC-015/2026 ACUMULADO.

ACTORA: MARICRUZ BELLO NACER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
OSORIO, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** _____

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-013/2026 Y
TEEP-JDC-015/2026 ACUMULADO.

ACTORA: MARICRUZ BELLO
NACER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
OSORIO, PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **sobresee en** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por la ciudadana Maricruz Bello Nacer, en su carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, en contra de los entonces Presidenta Municipal y Secretario General de dicho Ayuntamiento, por diversas actuaciones las cuales considera vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actora, promovente, quejosa:	Maricruz Bello Nacer, en su carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio.
Autoridad Responsable:	Presidenta Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla (en su momento).
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP-JDC-013/2026 y su acumulado.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

TEEP-JDC-013/2026

1.1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora rindió y tomó protesta como regidora propietaria del Ayuntamiento.

1.2. Demanda. El veintisiete de febrero, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de diversas conductas y omisiones que, a su consideración, vulneran y obstaculizan el ejercicio del cargo que ostentaba como regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.

1.3. Integración. Mediante acuerdo de misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, ordenó la integración del expediente, **TEEP-JDC-013/2026**, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite de publicitación correspondiente y, una vez realizado, remitiera su informe circunstanciado junto con las constancias respectivas.

1.4. Turno. En la misma data, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

1.5. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de dos de marzo, el Magistrado Ponente ordenó radicar el asunto y reservar su admisión.

TEEP-JDC-015/2026

1.6. Demanda. El trece de marzo, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de diversas conductas y omisiones que, a su consideración, vulneran y obstaculizan el ejercicio del cargo que ostentaba como regidora del Ayuntamiento.

1.7. Integración. Mediante acuerdo de misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local, se ordenó la integración del expediente, **TEEP-JDC-015/2026**, y se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite de publicitación correspondiente y, una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vez realizado, remitiera su informe circunstanciado junto con las constancias respectivas.

1.8. Turno. En la misma data, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

1.9. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de dieciocho de marzo, el Magistrado Ponente ordenó radicar los asuntos y reservar su admisión.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó las admisiones y cierres de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los asuntos, toda vez que fueron promovidos por una ciudadana, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, en contra de diversos actos atribuidos a los entonces Presidenta Municipal y Secretario General de dicho Municipio, que, a su consideración, constituyen una obstaculización sistemática al ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado; así como 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III 340, fracción II, 348, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Jurisprudencia identificada con la clave 5/2012, y de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**¹.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

3. ACUMULACIÓN.

De las demandas de los juicios ciudadanía que se analizan, se advierte una conexidad en la causa, ya que ambos medios de impugnación fueron promovidos por la misma parte actora, en contra de actos de naturaleza análoga y se señala a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 371 del Código Local y por economía procesal, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente TEEP-JDC-015/2026 al TEEP-JDC-013/2026 por ser este último el más antiguo.

4. SOBRESEIMIENTO

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que deben **sobreseerse** en los juicios de la ciudadanía, en razón de la **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora, como se explica a continuación.

Marco Normativo.

En principio, conviene retomar lo dispuesto en el artículo 353 Bis, del Código Local, en el que se establece que el **juicio de la ciudadanía local** es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; del que forma parte el derecho a ocupar y desempeñar el cargo².

Luego así, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del referido numeral, las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral dentro de este medio de impugnación serán definitivas e inatacable; pudiendo tener por efecto confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones impugnadas y, según sea el caso, **restituir a las y los justiciables en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados**.

Por otro lado, el artículo 372, fracción III, del citado ordenamiento, dispone que procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de **notoria improcedencia**.

² De conformidad con la jurisprudencia 20/2010 de Sala Superior, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En virtud de lo antes expuesto, debe resaltarse que, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior³, uno de los fines que persigue todo medio de impugnación, es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; es decir, que exista la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada.

Además, para que un organismo jurisdiccional se encuentre en condición de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, éste debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; esto es, que sea posible decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

De tal suerte, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, de no actualizarse, conlleva el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, según sea el caso. De lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer y resolver un juicio, cuya sentencia no podría, jurídicamente, alcanzar su objetivo fundamental⁴.

Caso concreto.

La parte actora sostiene que se vulneró su derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo de regidora, al no proporcionársele las condiciones materiales y administrativas necesarias para su desempeño, tales como oficina, personal de apoyo, mobiliario, materiales y demás recursos.

Asimismo, refiere diversas omisiones e irregularidades que habrían limitado el ejercicio de sus funciones edilicias y su participación en las sesiones y órganos colegiados del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, entre ellas, irregularidades en las convocatorias a sesiones, restricciones para intervenir en los asuntos de la comisión a la que pertenece, la falta de asentamiento de sus participaciones en las actas de Cabildo y su exclusión de actos oficiales, reuniones institucionales y eventos públicos.

Asimismo, la parte actora señala irregularidades ocurridas durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo, consistentes, en el apagado de su micrófono para impedir su intervención, la suspensión de la transmisión en vivo

³ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JDC-0120-2019.

⁴ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

que realizaba desde sus redes sociales personales, la oposición de integrantes del Ayuntamiento a continuar con las sesiones mientras se efectuaba dicha transmisión y la invocación de disposiciones legales para impedirla.

Finalmente, aduce una vulneración a su derecho de petición y de acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, derivada de la omisión de atender su solicitud de copias de los oficios mediante los cuales se remitieron los estados financieros a la Auditoría Superior del Estado, así como de la negativa de proporcionarle información de carácter presupuestal.

Sin embargo, constituye un **hecho notorio**⁵ que, durante la instrucción del presente juicio, el Congreso Local aprobó el **“DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que revoca el mandato de la Presidenta Municipal, las Regidoras y los Regidores y del Síndico Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla.”**⁶

Mediante dicha determinación, el Congreso Local agotó un procedimiento de responsabilidad política⁷ instaurado en contra de la entonces Presidenta Municipal, las Regidoras, los Regidores y el Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, que concluyó con la desaparición del mismo; modificando sustancialmente la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda.

En el caso, la parte actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, controvertió diversas actuaciones y omisiones que, a su consideración, obstaculizan el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

En ese sentido, al haber dejado de existir jurídicamente el órgano edilicio al cual se encontraban vinculados los actos y omisiones reclamadas, así como el cargo municipal cuyo ejercicio se pretendía garantizar, se actualiza una inviabilidad de los efectos jurídicos y materiales, respecto a los efectos que pudieran derivar de una sentencia.

⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de septiembre de dos mil veintiséis. Visible en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_12092026_L.pdf.

⁷ En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XXVI BIS del mismo ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, toda vez que una eventual orden dirigida a la Autoridad Responsable en restituir o proporcionar las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo, así como dejar sin efectos determinadas actuaciones, resultaría imposible la materialización, ante la desaparición del propio órgano municipal.

Por ello, la disolución del Ayuntamiento constituye un hecho que modifica sustancialmente la situación jurídica existente al momento de la presentación de la demanda y torna inviable la ejecución de una eventual sentencia de fondo en sentido restitutorio.

Bajo esta inteligencia, este Tribunal Local, considera que, ante la disolución del Ayuntamiento, existe una imposibilidad jurídica y material para restituir los derechos político electorales, en los términos pretendidos por la actora, por lo que cualquier pronunciamiento carecería de efectos prácticos.

Finalmente, infórmese a la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, para que determine lo procedente en los expedientes **SCM-JDC-273/2026 y SCM-JDC-274/2026**.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-015/2026 al diverso TEEP-JDC-013/2026 al ser este el mas antiguo.

Segundo. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo expuesto y razonado en el considerando 4 rector de esta sentencia

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, y los Magistrados, que integran el Tribunal

Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15
11:16:55 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Z

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15
11:27:49 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente
por LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15
11:39:21 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado
digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:48:50 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2026.

ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN,
PUEBLA Y OTRAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2026.

ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN,
PUEBLA Y OTRAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en un nombre propio, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2026.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN,
PUEBLA Y OTRAS.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ
WIECHERS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

Sentencia que, por una parte, determina la **incompetencia** de este
Tribunal Electoral para resolver la controversia relacionada con la
destitución del Secretario del Ayuntamiento y del titular de Seguridad
Municipal y, por otra, **sobresee** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, respecto del resto de
actos y omisiones controvertidas por una ciudadana en su carácter de
otrora [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, que, a su
consideración, constituyen una obstaculización al ejercicio del cargo
para el que fue electa, mismas que atribuye a los entonces [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

GLOSARIO²

Actora, promovente: [REDACTED] en su carácter de
otrora [REDACTED] de [REDACTED]
Puebla.

¹ Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis,
salvo mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridades responsables	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, por conducto del Síndico Municipal, Regidoras y Regidores (en su momento).
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica, LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- I. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, durante la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, la actora rindió y tomó protesta como [REDACTED]
- II. **Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de junio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda que origina el presente juicio.
- III. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-026/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, se requirió a las responsables realizar el trámite de publicitación correspondiente.



- IV. Radicación.** Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado ponente ordenó radicar el presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar su admisión.
- V. Segundo Requerimiento.** El veinticuatro de julio, a través de acuerdo signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se requirió nuevamente a las autoridades responsables, a efecto de que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366 de Código Local.
- VI. Tercer Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió, por tercera vez, a las responsables, a efecto de que se llevara a cabo el trámite de publicitación del presente medio de impugnación.
- VII. Trámite de publicitación.** El veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por los entonces Síndico Municipal, Regidoras y Regidores, mediante el cual, remitieron las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación.
- VIII. Cuarto requerimiento.** Mediante proveído de veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió al Ayuntamiento remitir diversa documentación, a efecto de integrar debidamente el expediente de mérito.
- IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública de resolución.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA FORMAL

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción por territorio y tiene competencia formal para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Local.

Elo, por tratarse de la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, organismo de control constitucional local, autónomo, independiente y de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, se actualiza la competencia formal de este Organismo Jurisdiccional para conocer el presente medio de impugnación, en razón de que fue promovido por una ciudadana, en su calidad de otrora [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, a fin de controvertir diversos actos y omisiones mediante los que, a su juicio, se vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Elo, con sustento en la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**³.

Asimismo, al ubicarse el referido Municipio dentro del territorio de esta entidad federativa, los hechos materia de controversia corresponden a la jurisdicción de este Tribunal.

3. COMPETENCIA MATERIAL

Como se estableció con anterioridad, este Organismo Jurisdiccional asume competencia formal sobre el presente medio de impugnación, puesto que, en su escrito de demanda, la parte actora refiere la afectación a su esfera de derechos político-electorales; sin embargo, en atención a la naturaleza los actos y omisiones reclamadas, debe determinarse si en el presente caso se actualiza la competencia material de la jurisdicción electoral.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



Marco de referencia.

En principio, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así, la competencia es un elemento que debe satisfacerse para el desahogo de un litigio, por lo que resulta de estudio preferente y oficioso, siendo una cuestión de orden público; de tal forma que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Ciudad de México, misma que ha señalado en diversos precedentes que la competencia de las personas juzgadoras, más que una excepción procesal, debe entenderse como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, ya que su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Por lo tanto, todo órgano jurisdiccional debe verificar, de forma preliminar, su competencia, a partir de la revisión de los actos u omisiones impugnadas por los promoventes, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que hallen sustento los escritos de demanda, sin que dicho análisis exceda de su fin e involucre el estudio de fondo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

En virtud de ello, resulta pertinente establecer que no todo acto relacionado a personas servidoras públicas que fueron electas mediante voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, para que se actualice la competencia de los tribunales electorales, debe de advertirse la existencia de una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales del promovente.

Asimismo, acorde al criterio sostenido por la Sala Regional en diversos precedentes⁴, el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la misma.

Caso Concreto.

En el presente caso, la promovente señala como actos que reclama de las autoridades responsables, los siguientes:

1. La determinación ilegal y de facto de desconocerla como otrora [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, derivado de la supuesta revocación de su mandato;
2. La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, a partir del ocho de junio;
3. El impedimento material para ingresar a sus oficinas y al palacio municipal desde el dieciséis de junio;
4. La ilegal destitución del Secretario de Seguridad Pública; y
5. La ilegal revocación del Secretario del Ayuntamiento.

Bajo ese tenor, se hace notar que, los actos controvertidos consistentes en **la destitución del Secretario de Seguridad Pública, y la revocación y sustitución del Secretario Ayuntamiento**; constituyen cuestiones que, a juicio de este Tribunal Local, se insertan en la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

De tal forma, se estima que escapan del ámbito de competencia de esta jurisdicción especializada y, por lo tanto, no son susceptibles de ser conocidos a través del presente juicio de la ciudadanía.

Ello, conforme a lo razonado en la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴ En los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



En dicho criterio la Sala Superior estableció que los actos vinculados con la vida interna de los ayuntamientos están fuera del ámbito tutelable mediante la vía electoral, salvo que exista una afectación material al núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, este Tribunal estima, primero, que la facultad del cabildo para nombrar al secretario general y al titular de seguridad municipal y, en consecuencia, la posibilidad de su libre remoción, son aspectos que se desarrollan en el ámbito de la organización interna de la autoridad municipal, en ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica.

Lo anterior, ya que la designación y la destitución de servidores públicos de confianza municipales constituyen decisiones atribuidas a la propia autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción XXV y 91, fracción LV, del referido ordenamiento, en los que, a la letra, se establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

(...)

XXV.- Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;"

"Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(...)

LVI.- Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;"

Además, del escrito de demanda que origina el presente juicio de la ciudadanía, no se desprende manifestación alguna relativa a la incidencia de las determinaciones impugnadas en el ejercicio y desempeño del cargo de la promovente.

Por el contrario, al narrar los hechos relativos a dichos actos y expresar los motivos por los que le causan agravio, la parte actora sostiene, exclusivamente, que las responsables carecen de atribuciones y facultades para destituir, sin su intervención, a funcionarios municipales de confianza.

Es decir, la parte actora no establece vínculo alguno entre las referidas destituciones y una posible afectación a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo, limitándose a señalar las razones de su ilegalidad, y sin exponer de qué manera tales actuaciones constituyen una obstaculización al ejercicio de su cargo como entonces [REDACTED]

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Ciudad de México en la resolución del expediente **SCM-JDC-1170/2019**, mediante la que determinó que este Tribunal Local no era competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por un regidor de diverso municipio del Estado de Puebla, a fin de controvertir una supuesta vulneración a su derecho al acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

Ello, al considerar que la materia de la controversia se circunscribía a actos insertos en el marco de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, correspondientes al nombramiento y remoción de servidores públicos municipales.

En ese sentido, toda vez que las referidas actuaciones no rebasan el ámbito de organización municipal, y que estas no son controvertidas por la actora con motivo de la violación a su derecho de ocupar y desempeñar el cargo que entonces ostentaba, ni por la posible vulneración a diverso derecho fundamental vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electorales⁶, se concluye que éstas no son susceptibles de ser revisadas en esta jurisdicción especializada.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁶ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional es **incompetente** para conocer el presente medio de impugnación por cuanto hace a los actos relativos a la remoción de los Secretarios de Seguridad y General del Ayuntamiento, al tratarse de aspectos que, por sí mismos, no conllevan la posibilidad de vulnerar alguno de los derechos político-electorales de la promovente, sino que inciden estrictamente al ámbito de la organización y funcionamiento interno del órgano colegiado.

En virtud de lo anterior, la **competencia material** de este Tribunal sólo se actualiza respecto de los motivos de agravio relativos a la vulneración del derecho a ocupar cargos públicos de elección popular y el ejercicio de las funciones inherentes a los mismos, derivada de:

- 1) La determinación ilegal y de facto de desconocer a la actora como otrora [REDACTED] de [REDACTED], Puebla, derivada de la supuesta revocación de su mandato;
- 2) La omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, a partir del ocho de junio; y
- 3) El impedimento material para ingresar a las oficinas de la presidencia y al palacio municipal, desde el dieciséis de junio.

4. SOBRESEIMIENTO

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que debe **sobreseerse** la demanda del presente medio de impugnación, en razón de la **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora, como se explica a continuación.

Marco de referencia.

En principio, conviene retomar lo dispuesto en el artículo 353 Bis, del Código Local, en el que se establece que el **juicio de la ciudadanía local** es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares; del que forma parte el derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁷.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 20/2010 de Sala Superior, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Luego así, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del referido numeral, las resoluciones dictadas por este Tribunal Electoral dentro de este medio de impugnación serán definitivas e inatacable; pudiendo tener por efecto confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones impugnadas y, según sea el caso, **restituir a las y los justiciables en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados**.

Por otro lado, el artículo 372, fracción III, del citado ordenamiento, dispone que procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de **notoria improcedencia**.

En virtud de lo antes expuesto, debe resaltarse que, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior⁸, uno de los fines que persigue todo medio de impugnación, es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; es decir, que exista la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada.

Además, para que un organismo jurisdiccional se encuentre en condición de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, éste debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; esto es, que sea posible decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

De tal suerte, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, de no actualizarse, conlleva el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, según sea el caso. De lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer y resolver un juicio, cuya sentencia no podría, jurídicamente, alcanzar su objetivo fundamental⁹.

⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-JDC-0120-2019.

⁹ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.



Caso concreto.

En el presente caso, la parte actora controvierte diversos actos y omisiones que, a su consideración, vulneran su derecho político-electoral de **ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo**.

Así, de la lectura del escrito de demanda se desprende que, mediante el presente juicio, la promovente centra su pretensión en que este Tribunal Electoral ordene su **restitución inmediata en el cargo de** [REDACTED], que se le convoque debidamente a las sesiones de cabildo, y que no se impida su acceso a sus oficinas.

Sin embargo, constituye un **hecho notorio**¹⁰ que, el doce de septiembre, durante la instrucción del presente juicio, el Congreso Local aprobó el ***"DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que revoca el mandato de la Presidenta Municipal, las Regidoras y los Regidores y del Síndico Municipal, y se declara la desaparición del Ayuntamiento de Acatlán, Puebla"***¹¹.

Mediante dicha determinación, el Congreso Local agotó un procedimiento de responsabilidad política¹² instaurado en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos del Ayuntamiento de [REDACTED], que concluyó con la desaparición del mismo; modificando sustancialmente la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, si la pretensión última de la parte actora es que se le restituyera en el ejercicio de su cargo, se le permitiera acceder a las instalaciones municipales y se le convocara a las sesiones de Cabildo, tal pretensión resulta ser **inviable** y, por consiguiente, este Organismo Jurisdiccional no se encuentra en condición de conocer el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de septiembre de dos mil veintiséis. Visible en: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_12092026_L.pdf

¹² En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal, y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo XXVI del mismo ordenamiento.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Esto es así, toda vez que el objeto sobre el que recaería la restitución solicitada; es decir, el órgano de gobierno municipal del que la promovente se ostentaba como **cesó de existir formalmente** y, consecuentemente, ha sido **sustituido en sus funciones por un concejo municipal**; de forma que resulta material y jurídicamente imposible imponer las medidas solicitadas.

Así, aun si este Tribunal Electoral, con motivo del estudio de fondo del presente asunto, concediera la razón a la actora respecto de la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo para el que fue votada, el mismo, sin lugar a dudas, no estaría en la posibilidad de ordenar los efectos pretendidos por la misma.

En esos términos, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que la promovente hizo valer en su escrito de demanda.

Ello, debido a que este Organismo Jurisdiccional no se encontraría en condición de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en última instancia, no se alcanzarían las pretensiones expresadas por la parte actora.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que, al tenerse por actualizado el supuesto previsto en el artículo 372, fracción III, del Código Electoral, lo procedente es **sobreseer el presente juicio**.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **13/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹³.

No obstante, se precisa que la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto de la legalidad o constitucionalidad del procedimiento de revocación de mandato, desaparición del Ayuntamiento e instalación del Concejo Municipal, seguido ante el Poder Legislativo Estatal, ni de la decisión adoptada con motivo del mismo, cuestiones que, en su caso, deberán ser planteadas a través del recurso o medio de defensa procedente.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer respecto de los actos precisados en el considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo expuesto y razonado en el considerando 4 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, y los Magistrados, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2026.09.15
11:17:54 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFIN
A
MONTIEL
RODRIG
UEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2026.09.15 11:28:22 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15 11:38:30 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES

OSCAR
MORENO
PADILLA

Firmado digitalmente por OSCAR MORENO PADILLA
Fecha: 2026.09.15 11:50:10 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2026.

PARTE ACTORA: NAYELI SALVATORI
BOJALIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2026.

PARTE ACTORA: NAYELI SALVATORI
BOJALIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** _____

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2026.

PARTE ACTORA: NAYELI SALVATORI
BOJALIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA
HUERTA.

COLABORÓ: FRANCISCO JORGE
FELIPE GUZMÁN GARCÍA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Nayeli Salvatori
Bojalil, en contra de la resolución intraprocesal dictada por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que impone medidas
cautelares en contra de la promovente.

1. GLOSARIO

Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia, autoridad responsable, comisión responsable, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente, Diputada:	Nayeli Salvatori Bojalil.
Resolución impugnada:	Resolución emitida el doce de agosto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, dentro del expediente CNHJ/PUE-552/2026-REV-I.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

De las constancias de autos que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del procedimiento sancionador intrapartidista.** El seis de agosto, la CNHJ acordó iniciar de oficio procedimiento sancionador intrapartidista y registrarlo con el número de expediente CNHJ-PUE-552/2026, derivado de diversas manifestaciones realizadas por la promovente en una plataforma de contenido digital, que a criterio del partido político morena, son contrarias a su normativa partidista.
2. **Medidas cautelares.** En misma data, la CNHJ dictó como medida cautelar, diversas acciones y parámetros que debía cumplir la ahora promovente, relacionadas entre otras, con sus derechos de militancia del citado instituto político.
3. **Recurso de revisión.** El diez de agosto, inconforme con las medidas cautelares, la recurrente presentó recurso de revisión intrapartidista, a fin de combatir las medidas cautelares, particularmente, la suspensión de derechos partidarios, por considerar que existe una afectación el ejercicio de sus derechos político-electorales, siendo radicado con el número CNHJ-PUE-552/2026-REV-I.
4. **Resolución del recurso de revisión.** El doce de agosto, la CNHJ resolvió el recurso de revisión intrapartidista, en el sentido de confirmar las medidas cautelares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

5. **Juicio de la Ciudadanía.** El trece de agosto, la actora presentó ante el referido órgano de justicia intrapartidista un Juicio de la Ciudadanía, a fin de impugnar la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó la imposición de las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sin embargo, a la fecha en que se dicta el presente, no ha sido remitido a este organismo jurisdiccional.
6. **Presentación ante el Tribunal.** El treinta y uno de agosto, y derivado a que no ha sido remitido a este Tribunal el escrito de demanda citado en el punto anterior, la actora presentó el medio de impugnación materia de estudio.
7. **Turno.** El uno de septiembre, fue turnado el presente Juicio mediante número de control SGA/JUR/117/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este organismo jurisdiccional, a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez.
8. **Escrito de desistimiento.** El cuatro de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal, escrito signado por la promovente, mediante el cual se desistía expresamente del Juicio de la Ciudadanía.
9. **Radicación y requerimiento.** El siete de septiembre, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, a su vez, derivado del escrito de cuatro de septiembre, se le requirió a la parte actora con la finalidad de ratificar dicho escrito.
10. **Ratificación.** El ocho de septiembre, se llevó a cabo la diligencia en la cual, la promovente ratificó su escrito de desistimiento en el presente juicio de la ciudadanía.
11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió el presente juicio y ordenó su cierre de instrucción, solicitó al presidente de este organismo jurisdiccional, la celebración de sesión pública, a fin de resolver el presente juicio.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto por una Diputada local, la cual aduce una supuesta vulneración en sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, al imponerle una medida cautelar.

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del asunto, resulta necesario analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 369 y 372 del código local, pues su estudio es preferente y de orden público.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 347 y 361 del propio ordenamiento, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, es indispensable que la parte promovente ejerza su derecho de impugnar la resolución que estime contraria a sus intereses, a fin de obtener la solución del conflicto planteado.

Lo anterior evidencia que la procedencia de los medios de impugnación regulados en el citado Código se encuentra condicionada a la instancia de parte.

En ese sentido, si durante la sustanciación del juicio la parte actora manifiesta su voluntad de desistirse del procedimiento, tal manifestación trae consigo la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación, en tanto que este organismo jurisdiccional carece de facultades para actuar de oficio o para resolver la controversia sin que medie petición expresa del interesado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior cuenta con su fundamento en el artículo 372 del código local, que a la letra dice:

Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de su articulado refiere:

ARTÍCULO 139 Los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se haya dictado acuerdo de admisión en los mismos, por actualizarse alguna de las causales previstas por la normativa electoral, y sólo en caso de haberse admitido el o los recursos deberán sobreseerse de acuerdo al marco legal aplicable.

ARTÍCULO 140 El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:

I. La Magistratura requerirá la ratificación a la Secretaría General de Acuerdos de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente la Magistratura ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, la Magistratura bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine la Magistratura, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se

tendrá por no presentado, y V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por la Magistratura, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, toda vez que, de la documentación recibida en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, se observa que, mediante escrito de cuatro de septiembre, signado por la promovente, pretendió desistirse del presente JDC, por lo que este Tribunal solicitó, a la parte actora, para que manera virtual compareciera a una audiencia de ratificación, a fin de que la promovente ratificara el contenido y firma del escrito de desistimiento citado.

Es por lo anterior, que el ocho de septiembre, a las once horas con cero minutos, la parte actora compareció de manera virtual a este Tribunal Electoral, levantándose el acta de diligencia respectiva, de la cual se desprende que la promovente ratificó su escrito de desistimiento de cuatro de septiembre.

Asimismo, la anterior comparecencia, tiene carácter de documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local. Por lo que, al ratificar en ese momento su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 372 fracción I del Código Local.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía interpuesto por la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en la presente esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2026.09.15
11:19:06 -06'00'

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**LUIS
DAVID
BENITEZ
TABOADA**

Firmado
digitalmente por
LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA
Fecha: 2026.09.15
11:37:39 -06'00'

MAGISTRADA

**IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGU
EZ**

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha:
2026.09.15
11:28:53 -06'00'

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

**OSCAR
MORENO
PADILLA**

Firmado
digitalmente por
OSCAR MORENO
PADILLA
Fecha: 2026.09.15
11:51:20 -06'00'

1. The first part of the report is a general introduction to the project. It describes the objectives of the study and the methods used to collect data.

2. The second part of the report is a detailed description of the data. It includes a table of the data and a discussion of the results.

3. The third part of the report is a discussion of the results. It compares the results with the objectives of the study and discusses the implications of the findings.

4. The fourth part of the report is a conclusion. It summarizes the findings of the study and provides recommendations for future research.

The data was collected from a survey of 1000 people. The survey was conducted in a random sample of the population. The results of the survey are presented in the table below.

Variable	Mean	Standard Deviation
Age	35.2	12.5
Gender	50.0	5.0
Education	12.5	2.5
Income	25.0	10.0

The results of the survey show that the mean age of the population is 35.2 years. The standard deviation is 12.5 years. The mean income is 25.0 units. The standard deviation is 10.0 units.

The results of the survey also show that the population is evenly split between males and females. The mean education level is 12.5 years. The standard deviation is 2.5 years.

The results of the survey are consistent with the objectives of the study. They show that the population is diverse in terms of age, gender, education, and income.

The results of the survey also show that the population is generally well-educated and has a relatively high income. This suggests that the population is likely to be well-served by the services provided by the organization.